las segundas y terceras generaciones de migrantes y las organizaciones de colombianos en el exterior.

Que el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los actos administrativos perderán su obligatoriedad y no podrán ser ejecutados, entre otros, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, en cuanto a la conceptualización de las causales de la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se pronunció de la siguiente manera:

*"Es (sic) importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre les causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y causales de nulidad de los mismos; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...)".*

Que se hace necesario dar aplicabilidad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número 2194 del 9 de mayo de 2008, en razón que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamentó su expedición.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaratoria de pérdida de ejecutoriedad.* Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución número 2194 del 9 de mayo de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2018.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

**(C. F.)**

# Ministerio de Hacienda y Crédito Público

## Decretos

## DECRETO NÚMERO 1451 DE 2018

(agosto 6)

*por el cual se modifica el Capítulo I del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que el artículo 224 de la Ley 1819 de 2016 creó la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que se hace necesario armonizar la reglamentación del Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles, a partir de las disposiciones emitidas en la Ley 1819 de 2016 para dar claridad sobre el funcionamiento y la operatividad del FEPC.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto número 270 de 2017, el presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en adelante al MHCP,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Capítulo I del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

**"TÍTULO 4**

**FONDOS ADMINISTRADOS POR EL TESORO NACIONAL**

**CAPÍTULO 1**

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES**

**Artículo 2.3.4.1.1.** ***Definiciones.*** Para los efectos del funcionamiento y operatividad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, creado mediante el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, se establecen las siguientes definiciones:

1. ***Precio de Paridad Internacional.*** Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía;

2. ***Ingreso al Productor.*** Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional;

3. ***Diferencial de Compensación.*** Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

4. ***Diferencial de Participación.*** Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

5. ***Volumen de Combustible.*** Es el volumen de gasolina motor corriente o de ACPM reportado por el refinador o el importador.

6. ***Refinador y/o Importador.*** Es toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos para los refinadores y/o importadores en el Decreto 1073 de 2015, o las normas que lo modifiquen o compilen, y se encuentre debidamente registrada ante el Ministerio de Minas y Energía para actuar o ejercer como tal.

7. ***Contribución parafiscal al combustible.*** Contribución destinada a financiar el FEPC, a cargo de los refinadores o importadores de la gasolina motor corriente, o ACPM de acuerdo con los artículos 224 y siguientes de la Ley 1819 de 2016, que se causa cuando en el periodo gravable de la contribución, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.

**Artículo 2.3.4.1.2.** ***Estructura del FEPC.*** El FEPC, creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá como función atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

**Artículo 2.3.4.1.3.** ***Recursos del FEPC.*** Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo;

b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro;

c) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo;

d) La contribución parafiscal al combustible;

e) Bonos u otros títulos de deuda pública que emita la Nación a favor del FEPC, con el fin de cubrir las obligaciones a cargo del Fondo.

Parágrafo. Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios que otorgue el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el Presupuesto General de la Nación como créditos presupuestales, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 218 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 2.3.4.1.4.** ***Reporte ante el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos.*** Los refinadores y/o importadores deberán reportar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, las cantidades de gasolina corriente y ACPM, que fueron vendidas en el mes, dentro de los siguientes treinta y cinco (35) días calendario a dicho mes de realización de las operaciones, incluyendo el ACPM proveniente de la degradación del JET A-1, así como el combustible de origen importado que fue distribuido posteriormente para atender la demanda nacional.

Dichos reportes deberán contener la información correspondiente a cada operación de comercialización de combustible, considerando además un resumen de dichas operaciones y deberán ser suscritos por la persona natural registrada o por el representante legal de la persona jurídica. El informe contendrá al menos, la discriminación de los volúmenes de producto vendidos, indicando si su origen es nacional o importado o su respectiva proporción según corresponda. Así mismo, se debe incluir la indicación de la fecha de causación de la operación, y la indicación del tipo de reconocimiento y/o subsidio al que dicha transacción aplica, según sea el caso. En el evento en que la gasolina corriente o el ACPM, sean de origen nacional, es necesario informar la refinería de la cual provienen.

Para el combustible de origen importado o de origen nacional, que sea sujeto de operaciones de movilización y/o internación, los refinadores y/o importadores deberán reportar a la Dirección de Hidrocarburos de ese Ministerio, el resumen mensual e informe desagregado de los respectivos costos, impuestos y demás valores asociados que son generados precisamente por dichas operaciones, dentro de los siguientes treinta y cinco (35) días calendario siguientes al mes de realización de las operaciones.

Para estos efectos, los refinadores y/o importadores deberán usar el formato diseñado para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de la obligación que les asiste a los agentes, de remitir la información de forma clara, completa y oportuna.

El Ministerio de Minas y Energía evaluará la información remitida y podrá requerir las aclaraciones, adiciones, correcciones y/o auditorías a la misma, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente decreto y con base en las disposiciones que sobre la materia expida dicho Ministerio.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, iniciará los procedimientos de determinación de la contribución parafiscal al combustible a cargo de los refinadores y/o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el presente artículo, y hará exigibles las cesiones liquidadas mediante procedimientos de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1066 de 2006 y el artículo 232 de la Ley 1819 de 2016.

El mismo procedimiento será utilizado para hacer exigible la contribución liquidada por el Ministerio de Minas y Energía y que no se transfiera dentro del plazo determinado para el pago de la contribución.

Parágrafo Transitorio. Los reportes de información de los que trata el presente artículo, para aquellas operaciones de venta y/o importación de combustibles realizadas durante los tres primeros meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, deberán ser remitidos a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en un término no mayor a treinta y cinco (35) días calendario posteriores al tercer mes de la entrada en vigencia del presente Capítulo.

A partir del cuarto mes de entrada en vigencia del presente Capítulo, los reportes serán exigibles periódicamente según lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 2.3.4.1.5.** ***Cálculo de la Posición Neta.*** El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, calculará y liquidará mediante resolución, el valor de la posición neta de cada refinador y/o importador discriminando cada tipo de combustible a ser reconocido por el FEPC de forma trimestral, previa presentación al Comité Directivo de dicho Fondo. Dicha posición será la sumatoria de los diferenciales a lo largo del trimestre, cuyo resultado será el monto en pesos a favor o en contra de cada refinador y/o importador y según sea el caso, con cargo a los recursos del FEPC.

**Artículo 2.3.4.1.6.** ***Pagos de la Posición Neta que causa el Diferencial de Compensación.*** El FEPC cancelará en pesos el valor correspondiente al cálculo y liquidación de la Posición Neta trimestral a favor de cada refinador y/o importador dentro del plazo que defina el Ministerio de Minas y Energía y con base en la disponibilidad de recursos del FEPC.

En el evento en que los recursos depositados en el FEPC sean insuficientes para atender los pagos a cargo de dicho fondo, el administrador deberá obtener autorización del Comité Directivo del Fondo para solicitar a la Nación el otorgamiento de créditos extraordinarios previstos en el literal b) del artículo 2.3.4.1.3 del presente capítulo o la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública previstos en el literal e) del mismo artículo.

**Artículo 2.3.4.1.7.** ***Pagos de la Posición Neta que causa la Contribución Parafiscal al Combustible.*** En caso de que se cause la contribución parafiscal al combustible, el Ministerio de Minas y Energía ordenará a cada refinador y/o importador mediante la resolución a que hace referencia el artículo 2.3.4.1.5 del presente Capítulo, el pago en pesos a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional con destino al FEPC, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de dicha resolución y en la cuenta que sobre el particular defina la mencionada Dirección.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de la contribución parafiscal al combustible que no transfieran oportunamente los recursos de los que trata este artículo a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, pagarán intereses de mora de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

**Artículo 2.3.4.1.8.** ***Incompatibilidad.*** No se podrán generar dobles pagos a favor de los importadores y/o refinadores en virtud de la aplicación del presente capítulo y de la Resolución 18 0522 de 2010, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.3.4.1.9.** ***Comité Directivo.*** El FEPC tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente forma:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;

c) El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

d) El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía o su delegado;

e) El Director General de Política Macroeconómica o su delegado;

f) El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado; y

g) El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo podrán delegar su asistencia, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o su delegado, quien será el encargado de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo 2°. El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado se abstendrán de deliberar y/o votar en el Comité Directivo, cuando se trate de autorizar al administrador de los recursos del FEPC para solicitar a la Nación el otorgamiento de los créditos extraordinarios previstos en el literal b) del artículo 2.3.4.1.3 del presente capítulo, la emisión de los bonos u otros títulos de deuda pública previstos en el literal e) del mismo artículo y las modificaciones de las obligaciones de pago derivados de los pagarés otorgados a favor de la Nación.

**Artículo 2.3.4.1.10.** ***Funciones del comité directivo.*** El Comité Directivo del FEPC tendrá las siguientes funciones:

a) Definir las políticas de funcionamiento del FEPC y hacer seguimiento al desempeño del mismo.

b) Autorizar al administrador de los recursos del FEPC para que celebre las operaciones necesarias para la obtención de los recursos de los que tratan los literales b) y e) del artículo 2.3.4.1.3 del presente capítulo, y las modificaciones de las obligaciones de pago derivados de los pagarés otorgados a favor de la Nación.

c) Trazar la política de inversión del Fondo.

d) Revisar los informes trimestrales presentados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y pronunciarse sobre el estado del Fondo.

e) Darse su propio reglamento.

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.

**Artículo 2.3.4.1.11.** ***Facultades del administrador del FEPC.*** El administrador está facultado para adelantar las operaciones autorizadas por vía general para la administración de los recursos del Tesoro Nacional.

**Artículo 2.3.4.1.12.** ***Naturaleza de los recursos.*** Los recursos existentes en el FEPC no forman parte de las reservas internacionales del país.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1819 de 2016, los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador de los recursos del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna.

**Artículo 2.3.4.1.13.** ***Otorgamiento de recursos de créditos extraordinarios del tesoro.*** La Nación - MHCP, podrá otorgar recursos de créditos extraordinarios para atender las obligaciones del FEPC en una determinada vigencia, cuando el Ministerio de Minas y Energía haya calculado y expedido mediante resolución la posición neta trimestral de cada refinador y/o importador a que se refiere el artículo 2.3.4.1.5 del presente capítulo y previa certificación del Subdirector de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o quien haga sus veces, en la que conste que los recursos depositados en dicho fondo son insuficientes para atender las obligaciones a su cargo.

En todo caso, la Nación - MHCP sólo podrá otorgar recursos de créditos extraordinarios del tesoro cuando exista disponibilidad de recursos para ello.

**Artículo 2.3.4.1.14.** ***Condiciones de los créditos extraordinarios del tesoro.*** Los créditos extraordinarios del tesoro se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los recursos de créditos extraordinarios del Tesoro serán únicamente los necesarios para atender los pagos con cargo al FEPC de los que trata el artículo 2.3.4.1.6 del presente capítulo.

2. El plazo de los créditos extraordinarios del tesoro deberá ser inferior a un (1) año. El plazo originalmente otorgado podrá ser prorrogado o renovado, previa autorización del Comité de Tesorería del MHCP.

3. El FEPC deberá expedir un pagaré a favor de la Nación - MHCP por cada desembolso en donde consten las condiciones financieras de los créditos extraordinarios del tesoro y el cual deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en virtud de sus competencias.

4. Para el otorgamiento del Crédito Extraordinario del Tesoro, así como para efectuar sus prórrogas o renovaciones, se requerirá autorización del Comité de Tesorería del MHCP, instancia que definirá las condiciones financieras del crédito, sus prórrogas o modificaciones.

**Artículo 2.3.4.1.15.** ***Condiciones de la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública para cubrir las obligaciones a cargo del FEPC.*** Los bonos u otros títulos de deuda pública que emita la Nación con el fin de cubrir las obligaciones a cargo del FEPC se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Las condiciones financieras de los bonos u otros títulos de deuda pública que emita la Nación serán determinadas por el Comité de Tesorería del MHCP, y en todo caso deberán reflejar las condiciones de mercado y guardar consistencia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo (EGDMP).

2. En contrapartida de las obligaciones a cargo del FEPC atendidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública, la Nación constituirá las respectivas cuentas por cobrar. Para estos efectos, el FEPC suscribirá un pagaré a favor de la Nación por cada operación en la cual la Nación le entregue al FEPC los bonos o títulos de los que trata el presente artículo.

3. Para la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública que realice la Nación y la suscripción del pagaré de que trata el numeral anterior, se requerirá autorización del Comité de Tesorería del MHCP.

Parágrafo 1°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público suscribirá en el ámbito de sus competencias el pagaré al que se refiere el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Las condiciones financieras del pagaré de que trata el numeral 2 del presente artículo, serán las que defina y autorice el Comité de Tesorería del MHCP, y la tasa de interés reflejará las condiciones de la curva de rendimientos de la Nación al plazo autorizado.

Las modificaciones a las condiciones financieras de los pagarés de que trata el numeral 2 del presente artículo serán solicitadas por parte del administrador de los recursos del FEPC con la correspondiente motivación, incluyendo las proyecciones de precios efectuadas por el Ministerio de Minas y Energía y será el Comité de Tesorería del MHCP quien defina y autorice dichas condiciones, las cuales se reflejarán en las respectivas cuentas por cobrar.

**Artículo 2.3.4.1.16.** ***Ingreso al productor en zonas de frontera.*** El Ministerio de Minas y Energía fijará el Ingreso al Productor aplicable para las zonas de frontera; sin embargo, los cambios en la proporcionalidad sobre dicho Ingreso al Productor o el incremento de volúmenes en dichas zonas, así como la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 3° y 2° del artículo 6° del Decreto número 4712 de 2008, o las normas que lo modifiquen o sustituyan".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Capítulo I del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*

## DECRETO NÚMERO 1453 DE 2018

(agosto 6)

*por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.1.3. de la Parte 1 del Libro 1.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 269, 285 y 288 del Estatuto Tributario, y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 1819 de 2016, adicionó el artículo 288 al Estatuto Tributario, y estableció: "*Ajustes por diferencia en cambio: Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado"*.

*Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.*

*En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerán a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.*

*El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genera por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago*".

Que mediante el artículo 116 de la Ley 1819 de 2016 se modificó el artículo 269 del Estatuto Tributario, estableciendo lo siguiente: *"Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera. El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial"*.

Que el artículo 120 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 285 del Estatuto Tributario así: "Pasivos moneda extranjera. *El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial*".

Que en consideración a las modificaciones legales referidas en los considerandos 2, 3 y 4 del presente decreto, se requiere sustituir el contenido del artículo 1.1.3. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, atendiendo los nuevos elementos de los artículos 269, 285 y 288 del Estatuto Tributario.

Que considerando que los contribuyentes pueden realizar operaciones en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, se hace necesario establecer cuál es el tipo de cambio que deben utilizar para convertirlos a pesos colombianos.

Que en cumplimiento del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución del artículo 1.1.3. de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Sustitúyase el artículo 1.1.3. de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

**"Artículo 1.1.3.** ***Tasa de cambio representativa del mercado para efectos tributarios (TRM).*** La tasa de cambio representativa del mercando (TRM) para efectos tributarios, será la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y posterior de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los ajustes por diferencia en cambio según lo previsto en el Estatuto Tributario y en este decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, se deberá efectuar la conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la operación. Los tipos de cambio serán los publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Una vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no esté certificado el tipo de cambio, será la que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior a la operación, en la cual se haya certificado dicha tasa o tipo de cambio".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el artículo 1.1.3. de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 1477 DE 2018

(agosto 6)

*por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el Gobierno nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio.

Que en desarrollo de la misma norma le corresponde al Gobierno nacional establecer mecanismos de regulación prudencial que cumplan con los más altos estándares internacionales y determinar de manera general los indicadores patrimoniales que permitan identificar el deterioro financiero de las entidades.

Que el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria propuso los estándares de capital conocidos como Basilea III en diciembre de 2010, actualizados en diciembre de 2017, marco de capital regulatorio que busca aumentar tanto la calidad como la cantidad de capital de los establecimientos de crédito, con el fin de evitar el exceso de apalancamiento y proporcionar mayor cobertura a los riesgos por ellos asumidos.

Que en desarrollo de lo anterior, se estima necesario establecer requerimientos de patrimonio adecuado denominados colchones de capital, adicionales a los márgenes mínimos de solvencia, que constituyen instrumentos complementarios de fortalecimiento financiero para la solidez de los establecimientos de crédito en aras de reducir la probabilidad y severidad de crisis financieras, así como proteger los intereses de sus depositantes o acreedores.

Que el Gobierno nacional ha determinado que los establecimientos de crédito deben cumplir con una relación de solvencia de tal forma que su nivel patrimonial sea consistente con los riesgos que asuman, teniendo en cuenta que los estándares internacionales recomiendan la implementación de requerimientos de patrimonio adecuado con el objetivo de propender por la estabilidad financiera y dotar de herramientas tanto a los establecimientos de crédito como a las autoridades ante una eventual crisis.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 008 del 24 de julio de 2018.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase la denominación del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, la cual quedará así:

**“MARGEN DE SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO”**

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.1.1.3** ***Relaciones de solvencia complementarias***. Las siguientes relaciones son complementarias a la relación de solvencia total y son también relaciones de solvencia.

La relación de solvencia básica se define como el valor del Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones, calculado en los términos de este Capítulo, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del cuatro punto cinco por ciento (4.5%).

La relación de solvencia básica adicional se define como la suma del valor del Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones y el Patrimonio Básico Adicional, calculados en los términos de este Capítulo, dividida por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica adicional mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del seis por ciento (6%).

La relación de apalancamiento se define como la suma del valor del Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones y el Patrimonio Básico Adicional, calculados en los términos de este Capítulo, dividida por el valor de apalancamiento definido en el artículo 2.1.1.3.6 del presente decreto. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de apalancamiento mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del tres por ciento (3%)”.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 2.1.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.1.1.4** ***Cumplimiento de las Relaciones de Solvencia.*** El cumplimiento de las relaciones de solvencia se realizará en forma individual y consolidada por cada establecimiento de crédito. Para estos efectos, los establecimientos de crédito de los que trata este capítulo se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia. Las entidades deberán cumplir con los niveles mínimos de las relaciones de solvencia en todo momento, independientemente de las fechas de reporte”.

Artículo 4°. Modifícase el literal c) del artículo 2.1.1.1.8 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“c) Perpetuidad. Las acciones que componen el Patrimonio Básico Adicional, solamente se pagan en caso de una liquidación. Se considera que un instrumento de deuda cumple este criterio si su redención está condicionada a la liquidación del emisor. Dichos instrumentos podrán redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente, una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El emisor deberá obtener, previo al momento de realizar la redención, pago o recompra, autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Deberán sustituirse por instrumentos de capital que pertenezcan al Patrimonio Básico Ordinario o al Patrimonio Básico Adicional, y dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor. Este requisito puede exceptuarse si la entidad demuestra que, después de realizar de forma anticipada la redención, el pago o la recompra, seguirá contando con recursos suficientes para dar cumplimiento a las relaciones de solvencia de que trata el presente Capítulo y a los colchones de que trata el Capítulo 4 del presente título.

3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.

Los instrumentos de deuda que pertenezcan al Patrimonio Básico Adicional podrán contemplar la redención, el pago o la recompra anticipada antes de cinco (5) años, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

i) Cuando se presente una modificación al presente Título que implique que el instrumento no cumpla los criterios de pertenencia al Patrimonio Básico Adicional.

ii) Cuando una modificación a la normativa tributaria implique un cambio en el tratamiento de los flujos del instrumento en las bases fiscales”.

Artículo 5°. Modifícase el literal c) del artículo 2.1.1.1.9 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“c) Vocación de permanencia: Los instrumentos que componen el Patrimonio Adicional podrán redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El emisor deberá obtener, previo al momento de realizar la redención, pago o recompra, autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Deberán sustituirse por instrumentos de deuda que pertenezcan al Patrimonio Adicional, instrumentos que pertenezcan al Patrimonio Básico Adicional o al Patrimonio Básico Ordinario. Dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor. Este requisito puede exceptuarse si la entidad demuestra que, después de realizar de forma anticipada la redención, el pago o la recompra, seguirá contando con recursos suficientes para dar cumplimiento a las relaciones de solvencia de que trata el presente Capítulo y a los colchones de que trata el Capítulo 4 del presente título.

3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.

Los instrumentos de deuda que pertenezcan al Patrimonio Adicional podrán contemplar la redención, el pago o la recompra anticipada antes de cinco (5) años, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

i) Cuando se presente una modificación al presente Título que implique que el instrumento no cumpla los criterios de pertenencia al Patrimonio Adicional.

ii) Cuando una modificación a la normativa tributaria implique un cambio en el tratamiento de los flujos del instrumento en las bases fiscales”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 2.1.1.1.10 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.1.1.10** ***Patrimonio Básico Ordinario***. El patrimonio básico ordinario de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo comprenderá:

a) El capital suscrito y pagado en acciones que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio básico ordinario en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.7 de este decreto;

b) El valor de los dividendos decretados en acciones a las que se refiere el literal a) de este artículo;

c) La prima en colocación de las acciones;

d) La reserva legal constituida por apropiaciones de utilidades líquidas;

e) Los anticipos destinados a incrementar el capital, por un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los recursos al balance. Transcurrido dicho término, el anticipo dejará de computar como un instrumento del patrimonio técnico;

f) Las acciones representativas de capital garantía, mientras la entidad esté dando cumplimiento a las metas, compromisos y condiciones del programa de recuperación convenido con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín). En caso de incumplimiento del programa, declarado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales acciones dejarán de ser computables;

g) Los bonos subordinados efectivamente suscritos por Fogafín con el propósito de fortalecer patrimonialmente a las entidades financieras emisoras de tales instrumentos de deuda. Solo serán computables dichos bonos como parte del patrimonio básico ordinario cuando en el respectivo prospecto de emisión se establezca con carácter irrevocable que:

a. En los eventos de liquidación el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo;

b. Los títulos se emitan a plazos no inferiores a cinco (5) años;

h) Cualquier otro instrumento emitido, avalado o garantizado por Fogafín utilizado para el fortalecimiento patrimonial de las entidades.

i) El monto del interés minoritario que clasifique como patrimonio básico ordinario de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.14 de este decreto.

j) La reserva de protección de los aportes sociales descrita en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988;

k) El monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no deberá disminuir durante la existencia de la cooperativa, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5° de la Ley 79 de 1988;

l) El fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988. La calidad de no repartible, impide el traslado total o parcial de los recursos que componen el fondo a otras cuentas del patrimonio;

m) Los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles;

n) El fondo de amortización o readquisición de aportes a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 79 de 1988, bajo el entendido que la destinación especial a la que se refiere la disposición, determina que los recursos de este fondo no pueden ser objeto de traslado a otras cuentas del patrimonio, ni utilizados para fines distintos a la adquisición de aportes sociales.

o) El valor total de otros resultados integrales (ORI);

p) Las utilidades del ejercicio en curso;

q) Las utilidades retenidas y las reservas ocasionales;

r) Los excedentes del ejercicio en curso, en el caso de los establecimientos de crédito con naturaleza cooperativa.

Parágrafo. En concordancia con el artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la reducción de la reserva legal solo podrá realizarse en los siguientes dos (2) casos específicos: (i) cuando tenga por objeto enjugar pérdidas acumuladas que excedan el monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores; y (ii) cuando el valor liberado se destine a capitalizar la entidad mediante la distribución de dividendos en acciones. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplica para la totalidad de la reserva legal, incluido el monto en que ella exceda el 50% del capital suscrito".

Artículo 7°. Modifícase el artículo 2.1.1.1.11 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.1.1.1.11** ***Deducciones del Patrimonio Básico Ordinario*****.** Se deducirán del Patrimonio Básico Ordinario los siguientes conceptos:

a) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, que supere el diez por ciento (10%) del Patrimonio Básico Ordinario una vez realizadas las demás deducciones contenidas en el presente artículo excepto la descrita en este literal, cuando se trate de entidades respecto a las cuales no haya lugar a consolidación. Se exceptúan de la deducción aquí prevista los siguientes elementos:

i) Las inversiones realizadas por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro);

ii) Las inversiones efectuadas en otra institución financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar un proceso de adquisición de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante los plazos establecidos en el inciso 2 del numeral 2 o en el parágrafo 2° del mismo artículo;

iii) Las inversiones realizadas por establecimientos de crédito en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que sean consolidadas por otra entidad vigilada, cuando dichas participaciones no sean consideradas como interés minoritario por la consolidante;

c) El impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los provenientes de los otros conceptos deducidos en virtud del presente artículo;

d) El valor del crédito mercantil o plusvalía y de los activos intangibles;

e) Las acciones propias readquiridas en las circunstancias previstas en el literal b) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

f) El valor no amortizado del cálculo actuarial del pasivo pensional;

g) El valor de la revalorización de activos.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo los aportes que los establecimientos de crédito con naturaleza cooperativa posean en otras entidades de naturaleza solidaria se consideran inversiones de capital".

Artículo 8. Modifícase el artículo 2.1.1.1.13 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.1.1.1.13** ***Patrimonio Adicional*****.** El Patrimonio Adicional de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo comprenderá:

a) El monto del interés minoritario que clasifique como Patrimonio Adicional de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.14 de este decreto;

b) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que sean efectivamente colocados y pagados y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

c) Los instrumentos de deuda que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del Patrimonio Adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.9 de este decreto. Su reconocimiento en el capital regulatorio será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

Los instrumentos de deuda emitidos antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2015, y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.1.9 excepto el literal f), seguirán siendo reconocidos como parte del Patrimonio Adicional. Su reconocimiento en el capital regulatorio será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

Los instrumentos de deuda emitidos entre el treinta y uno (31) de diciembre de 2015 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.1.9 excepto el literal f), serán sujetos del siguiente cálculo: i) en el primer año posterior al treinta y uno (31) de diciembre de 2017 el valor máximo a reconocer será equivalente al noventa por ciento (90%) de su valor nominal; ii) este porcentaje se reducirá cada año en un diez por ciento (10%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025; iii) a partir del primero (1°) de enero de 2026, los instrumentos descritos en este inciso no serán reconocidos como parte del patrimonio adicional. El valor a reconocer como parte del Patrimonio Adicional será el menor entre el cálculo descrito en este inciso y la amortización anual del instrumento por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

d) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias".

Artículo 9°. Modifícase el Capítulo 3 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"CAPÍTULO 3. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE RIESGO DE CRÉDITO, RIESGO DE MERCADO Y RIESGO OPERACIONAL PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO**

**Artículo 2.1.1.3.1** ***Riesgos Crediticio, de Mercado y Operacional*****.** Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

a) **Riesgo crediticio:** La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su Patrimonio Técnico como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o cumplan imperfectamente las obligaciones financieras en los términos acordados.

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los establecimientos de crédito tendrán en cuenta los activos, las exposiciones y las contingencias, así como las garantías que los respaldan. Para el efecto, se multiplicará el valor de exposición del respectivo activo, exposición o contingencia, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto, por un porcentaje de ponderación según corresponda, de acuerdo con el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto.

b) **Riesgo de mercado:** La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su Patrimonio Técnico como consecuencia de cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Estos cambios en el precio de los instrumentos pueden presentarse, por ejemplo, como resultado de variaciones en las tasas de interés, tipos de cambio y otros índices.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos de mercado, los establecimientos de crédito deberán utilizar las metodologías que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, los establecimientos de crédito podrán solicitar a este organismo de control autorización para utilizar un modelo de medición propio, caso en el cual deberán acreditar ante dicha Superintendencia el cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan para el efecto.

c) **Riesgo operacional:** La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos operacionales las entidades deberán reportar al supervisor información homogénea que permita avanzar hacia medidas adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Una vez determinado el valor de la exposición por riesgo de mercado, este se multiplicará por cien novenos (100/9). El resultado se adicionará al valor de los activos

ponderados por nivel de riesgo crediticio. De esta manera, se obtiene el valor total de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que se utiliza para el cálculo de las relaciones de solvencia.

**Artículo 2.1.1.3.2** ***Clasificación y ponderación de activos, exposiciones y contingencias.*** Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, el valor de exposición de cada activo, exposición o contingencia se multiplicará por un porcentaje de ponderación de acuerdo con la siguiente clasificación:

1) Activos con porcentaje de ponderación de cero por ciento (0%):

a) Caja y depósitos a la vista en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en entidades financieras del exterior.

b) Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a la Nación o el Banco de la República, y los avalados o garantizados por estos.

c) Activos adquiridos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o forzosas.

d) Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente al Banco Mundial, el Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Central Europeo y los vehículos de inversión, organismos y agencias que hagan parte o sean administrados por estos, así como los avalados o garantizados por estos, y los sujetos a riesgo de crédito, avalados o garantizados por los demás vehículos de inversión, organismos y agencias que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, que cumplan con criterios de alta calificación, respaldo patrimonial y liquidez.

e) Exposiciones frente a una cámara de riesgo central de contraparte.

f) Activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Básico Ordinario, en desarrollo del artículo 2.1.1.1.11 del presente decreto, o que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Técnico, en desarrollo del numeral 10 del presente artículo.

g) Otros activos similares a los descritos en el presente numeral que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Activos con porcentaje de ponderación del veinte por ciento (20%): Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a Fogafín o Fogacoop, y los avalados o garantizados por estos.

3) Activos con porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%):

a) Activos o exposiciones en incumplimiento, según las instrucciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia para la aplicación del presente título. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un activo o exposición tenga una ponderación superior a cien por ciento (100%) según lo dispuesto en el presente artículo, deberá utilizarse dicha ponderación.

b) Créditos para adquisición de tierra o construcción, con fines de desarrollo inmobiliario.

c) Activos fijos.

d) Bienes de arte y cultura.

e) Bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación en pago o remates judiciales.

f) Remesas en tránsito.

g) Instrumentos participativos.

h) Otros activos que no hayan sido clasificados en otra categoría.

4) Activos, exposiciones y contingencias sujetos al riesgo de crédito frente a gobiernos o bancos centrales de otros países, y los avalados o garantizados por estos. Se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

| Calificación de riesgo | AAA a AA- | A+ a A- | BBB+ a BBB- | BB+ a B- | Menor a B- | Sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 0% | 20% | 50% | 100% | 150% | 100% |

5) Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a organismos multilaterales de crédito, los vehículos de inversión, organismos y agencias que hagan parte o sean administrados por estos, distintos a los mencionados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, o de otras entidades del sector público distintas a la Nación, a los gobiernos o bancos centrales de otros países y a las entidades del sector público vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia: Se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

| Calificación de riesgo | AAA a AA- | A+ a A- | BBB+ a BBB- | BB+ a B- | Menor a B- | Sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 30% | 50% | 100% | 150% | 100% |

6. Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, fondos mutuos de inversión controlados o entidades financieras del exterior: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

| Calificación de riesgo de largo plazo | AAA a AA- | A+ a A- | BBB+ a BBB- | BB+ a B- | Menor a B- | Sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 30% | 50% | 100% | 150% | 100% |

| Ponderación a tres (3) meses | 20% | 20% | 20% | 50% | 150% | 100% |
|---|---|---|---|---|---|---|

| Calificación de riesgo de corto plazo | 1 | 2 | 3 | 4 y 5 | Sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 50% | 100% | 150% | 100% |

Para efectos del presente numeral, las ponderaciones a tres (3) meses de la primera tabla se aplicarán a las operaciones cuyo plazo inicialmente pactado sea menor o igual a tres (3) meses que no cuenten con calificación de corto plazo.

7. Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a grandes empresas: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

| Calificación de riesgo de largo plazo | AAA a AA- | A+ a A- | BBB+ a BBB- | BB+ a BB- | Menor a BB- | Sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 50% | 75% | 100% | 150% | 100% |

| Calificación de riesgo de corto plazo | 1 | 2 | 3 | 4 y 5 | Sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 50% | 100% | 150% | 100% |

Para efectos del presente numeral, entiéndase por grandes empresas las que no cumplan las definiciones de micro, pequeña y mediana empresa según el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.

8. Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales: Se utilizará un porcentaje de ponderación del setenta y cinco por ciento (75%), salvo en los siguientes casos:

a) Exposiciones crediticias en instrumentos financieros derivados;

b) Créditos cuyo valor de exposición supere el cero punto dos por ciento (0.2%) de la suma del valor de exposición de todos los activos a que se refiere el presente numeral. Para este efecto se agregarán todos los créditos a que se refiere el presente numeral, otorgados a una misma persona según lo previsto en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto;

c) Exposiciones de tarjetas de crédito y otras facilidades de crédito con cupo rotativo, cuyo saldo total sea cancelado íntegramente en la siguiente fecha de pago.

Para los activos a los que se refieren los literales a) y b) del presente numeral, se utilizará un porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%) en el caso de microempresas y personas naturales, y del ochenta y cinco por ciento (85%) en el caso de pequeñas y medianas empresas.

Para los activos a los que se refiere el literal c) del presente numeral, se utilizará un porcentaje de ponderación del cuarenta y cinco por ciento (45%). La aplicación de este literal estará condicionada a que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta instrucciones de carácter general sobre este tipo de operaciones, incluyendo la aplicación a este tipo de operaciones cuando sean realizadas en otras jurisdicciones. Hasta tanto esto ocurra, se aplicará una ponderación del 75%.

Para los activos, exposiciones o contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales garantizados con inmuebles, se aplicará lo dispuesto en el numeral 9) del presente artículo.

Para efectos del presente numeral, entiéndase por micro, pequeña y mediana empresa las definidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.

9. Activos, exposiciones y contingencias garantizados con inmuebles: En el caso de créditos para financiar adquisición de vivienda cuya garantía sea la misma vivienda y de leasing inmobiliario para vivienda, se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

| Relación saldo / garantía | < 50% | ≥50% y < 60% | ≥ 60% y < 80% | ≥ 80% y < 90% | ≥ 90% y < 100% | ≥ 100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 25% | 30% | 40% | 50% | 70% |

En el caso de otros activos, exposiciones y contingencias garantizados con inmuebles y leasing inmobiliario distinto de vivienda, se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

| Relación saldo / garantía | < 60% | ≥ 60% y < 80% | ≥ 80% y < 100% | ≥ 100% |
|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 70% | 90% | 100% | 110% |

Para este efecto, la relación saldo/garantía se calcula como el saldo pendiente de pago de todos los activos, exposiciones y contingencias garantizados con un mismo inmueble dividido entre la valoración del inmueble, expresada en términos porcentuales. La valoración del inmueble deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo previsto en el presente numeral solo se aplicará sobre las garantías inmobiliarias, incluyendo terrenos agrícolas o forestales, que se consideren garantías admisibles en los términos del Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

10. Títulos derivados de procesos de titularización: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

| Calificación de riesgo de largo plazo | AAA a AA- | A+ a A- | BBB+ a BBB- | BB+ a BB- | B+ a B- | CCC | Menor a CCC o sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 30% | 50% | 100% | 200% | 300% | Deducción |

| Calificación de riesgo de corto plazo | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 o sin calificación |
|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 50% | 100% | 300% | Deducción |

Los títulos derivados de procesos de titularización que sean mantenidos de manera incondicional por el originador, no podrán tener en ningún caso un requerimiento de capital superior al capital requerido para el conjunto de créditos que respalda la titularización.

Las deducciones a que se refieren las tablas del presente numeral deben realizarse sobre el Patrimonio Técnico.

11. Derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito en patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de los cuales sean originadores: Se clasificarán dentro de la categoría que corresponda al activo subyacente.

Si se ha utilizado un mecanismo de seguridad interno o externo que por sus características particulares mantenga el riesgo para el originador, el activo subyacente comprometido en el mismo ponderará al ciento cincuenta por ciento (150%). Si el mecanismo de seguridad empleado elimina totalmente el riesgo para el originador, la ponderación del activo subyacente será del cero por ciento (0%).

En caso de deterioro en el valor del patrimonio autónomo y en la medida que este se produzca, si el originador mantiene riesgo en virtud de las características del mecanismo de seguridad empleado, deberá reconocer dicho deterioro hasta por el monto de la cobertura otorgada de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito sobre patrimonios autónomos cuya finalidad principal sea su enajenación, cuyo activo subyacente corresponda a bienes inmuebles que originalmente fueron recibidos en dación en pago o adjudicados en remates judiciales: Se utilizará un porcentaje de ponderación de ochenta por ciento (80%), siempre y cuando tal operación cuente con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Financiación especializada de proyectos conforme la definición prevista en el artículo 2.1.1.3.3 del presente decreto: Cuando la financiación especializada de proyectos cuente con una calificación de riesgo específica, se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

| Calificación de riesgo | AAA a AA- | A+ a A- | BBB+ a BBB- | BB+ a B- | Menor a B- |
|---|---|---|---|---|---|
| Ponderación | 20% | 50% | 75% | 100% | 100% |

Cuando la financiación especializada de proyectos no cuente con una calificación de riesgo específica, se utilizará una ponderación de 100%. No obstante, se podrá utilizar una ponderación de 80% para financiación especializada de proyectos de alta calidad, conforme la definición prevista en el artículo 2.1.1.3.3 del presente decreto.

**Parágrafo 1°.** Los porcentajes de ponderación establecidos en el presente artículo para los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por la Nación, el Banco de la República, Fogafín, Fogacoop, gobiernos y bancos centrales de otros países y los organismos señalados en el literal d) del numeral 1) del presente artículo, solo se utilizarán cuando los avales y garantías cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sean admisibles según lo previsto en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto;

b) Que el alcance de la cobertura esté claramente definido y expresamente referido a una operación concreta o grupo de operaciones. Esta condición no se requiere en el caso de las contragarantías;

c) Que el contrato no contenga ninguna cláusula que permita al avalista o garante revocarlo unilateralmente, o incrementar su costo de cobertura en función de la calidad crediticia de la contraparte, o modificar el vencimiento acordado;

d) Que el contrato no contenga ninguna cláusula que escape al control del establecimiento de crédito y que exima al avalista o garante de pagar en caso de incumplimiento de la contraparte;

e) Que ante un incumplimiento de la contraparte, el establecimiento de crédito tenga derecho al aval o garantía sin emprender acciones legales contra la contraparte.

Cuando el alcance de la cobertura de los avales y garantías esté referido a una parte de la operación, se aplicarán estos porcentajes de ponderación solamente sobre la parte cubierta.

**Parágrafo 2°.** Cuando se realicen inversiones en un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes y el vendedor no sea responsable de su pago, dicho producto estructurado computará por la suma de los siguientes dos (2) factores:

a) La multiplicación del precio justo de intercambio del componente no derivado por el porcentaje de ponderación que aplique al respectivo emisor de conformidad con lo previsto en el presente artículo;

b) La multiplicación del costo de reposición de los componentes derivados por el porcentaje de ponderación que aplique a la respectiva contraparte de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

**Artículo 2.1.1.3.3** ***Financiación especializada de proyectos.*** Se considera financiación especializada de proyectos aquella que cumpla las siguientes características:

1. Que sea otorgada a un vehículo de propósito especial o a una entidad creada específicamente para financiar u operar activos tangibles, no financieros, distintos de inmuebles.

2. Que el prestatario tenga poca o ninguna otra actividad o fuente de ingresos y, por tanto, no tenga capacidad independiente de pago de las obligaciones. Los recursos para el pago de la financiación provienen principalmente de los ingresos generados por los activos financiados.

3. Que los términos contractuales otorguen a los acreedores los derechos económicos sobre los activos y sobre los ingresos generados.

Se considera financiación especializada de proyectos de alta calidad aquella que, además, cumpla las siguientes características:

a) Que limite la capacidad del prestatario de incrementar su endeudamiento sin consentimiento de sus actuales acreedores;

b) Que contemple la existencia de reservas suficientes o alternativas de financiación para cubrir contingencias o requisitos de liquidez de corto plazo;

c) Que los ingresos generados por los activos financiados no estén sujetos a oscilaciones en la demanda o que existan mecanismos para la mitigación del efecto de dichas oscilaciones sobre los ingresos;

d) Que las condiciones contractuales salvaguarden los derechos de los acreedores ante incumplimientos o ante la cancelación del proyecto;

e) Que la mayoría de los ingresos provengan de gobiernos, bancos centrales, otras entidades del sector público o grandes empresas, con porcentaje de ponderación igual o menor a 80% según el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto;

f) Que los términos contractuales contemplen la toma de posesión de los activos y contratos necesarios para operar el proyecto por parte de los acreedores, con sujeción al régimen legal aplicable.

**Artículo 2.1.1.3.4** ***Valor de exposición de los activos.*** Para efectos de este Capítulo, el valor de exposición de los activos se determinará con la siguiente formula:

$$E = (A * (1 + Fa)) – (G * (1 – Fg – Fe))$$

Donde:

E: Valor de exposición del activo

A: Valor del activo neto de provisiones

Fa: Factor de ajuste del activo

G: Valoración de la garantía

Fg: Factor de ajuste de la garantía

Fc: Factor de ajuste cambiado

La Superintendencia Financiera de Colombia emitirá las instrucciones sobre idoneidad y valoración de garantías, y establecerá las tablas e instrucciones para la determinación de los factores de ajuste por tipo de activo y por tipo de garantía, y el factor de ajuste cambiario. Para el efecto, se atenderá lo dispuesto en relación con las garantías admisibles y no admisibles en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

En todo caso, el valor de exposición del activo no podrá ser superior a su valor neto de provisiones y tampoco podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de su valor neto de provisiones.

**Parágrafo 1°.** Lo previsto en el presente artículo no aplicará para garantías inmobiliarias ni créditos para adquisición de tierra o construcción, con fines de desarrollo inmobiliario.

**Parágrafo 2°.** En el caso de activos garantizados simultáneamente con inmuebles y con otras garantías admisibles, podrá aplicarse lo previsto en el presente artículo sobre las otras garantías admisibles.

**Parágrafo 3°.** En el caso de los activos emitidos, avalados o garantizados por la Nación, el Banco de la República, Fogafín, Fogacoop, gobiernos o bancos centrales de otros países y los organismos señalados en el literal d) del numeral 1) del artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y el valor de exposición del activo será igual a su valor neto de provisiones. Cuando el alcance de la cobertura de los avales y garantías esté referido a una parte de la operación, se aplicará lo previsto en el presente artículo sobre la parte descubierta.

**Parágrafo 4°.** El valor del activo neto de provisiones debe contemplar la deducción de las provisiones de carácter individual. Las provisiones de carácter general no serán deducibles de los activos.

**Parágrafo 5°.** En el caso de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y su valor de exposición será el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación realizada, siempre que dicho monto sea positivo. El cálculo de las posiciones deberá tener en cuenta tanto el precio justo de

intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera en desarrollo de la operación, como la suma de dinero entregada en la misma, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la operación.

**Parágrafo 6°.** Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

**Parágrafo 7°.** En el caso de los instrumentos financieros derivados, no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y su valor de exposición será la exposición crediticia, según las definiciones contenidas en el artículo 2.35.1.1.1 del presente decreto.

**Artículo 2.1.1.3.5** ***Valor de exposición de las contingencias.*** Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente capítulo, el valor de exposición de las contingencias se determinará multiplicando el monto nominal neto de provisiones de las contingencias por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

a) Los sustitutos directos de crédito, tales como las cartas de crédito irrevocables, las aceptaciones bancarias, los avales y garantías, y los contratos de apertura de crédito irrevocables, incluyendo las tarjetas de crédito irrevocables, tienen un factor crediticio del cien por ciento (100%);

b) Las contingencias relacionadas con garantías de cumplimiento otorgadas en licitaciones públicas o privadas, procesos administrativos o judiciales, tienen un factor de conversión crediticio del cincuenta por ciento (50%);

c) Los créditos aprobados no desembolsados, las cartas de crédito revocables y los contratos de apertura de crédito revocables, incluyendo las tarjetas de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el establecimiento de crédito, tienen un factor de conversión crediticio del diez por ciento (10%).

**Artículo 2.1.1.3.6** ***Valor de apalancamiento.*** Corresponde a la suma del valor de todos los activos netos de provisiones, las exposiciones netas en todas las operaciones de reporto o repo, simultaneas y transferencia temporal de valores, las exposiciones crediticias en todos los instrumentos financieros derivados y el valor de exposición de todas las contingencias.

**Parágrafo**. Los activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Básico Ordinario, en desarrollo del artículo 2.1.1.1.11 del presente decreto, o que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Técnico, en desarrollo del numeral 10 del artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, se computarán por un valor de cero (0) para efectos de determinar el valor de apalancamiento.

**Artículo 2.1.1.3.7** ***Uso de calificaciones de riesgo.*** Las calificaciones de riesgo a las que hace referencia el presente Capítulo deben estar vigentes y ser efectuadas por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tratándose de entidades ubicadas en el exterior y de títulos emitidos y colocados en el exterior por ellas, deberá utilizarse una calificación efectuada por una sociedad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer las correspondencias entre las categorías de ponderación contenidas en el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto y las calificaciones de riesgo de las sociedades calificadoras de riesgos, así como la calificación a utilizar en el caso de que exista más de una calificación vigente.

Siempre que exista una calificación de riesgo específica del activo, la exposición o la contingencia efectuada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a dicha calificación.

Tratándose de entidades ubicadas en el exterior y de títulos emitidos y colocados en el exterior por ellas, siempre que exista una calificación de riesgo específica del activo, la exposición o la contingencia efectuada por una sociedad calificadora internacionalmente reconocida, deberá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a dicha calificación. Tratándose de entidades ubicadas en Colombia y de títulos emitidos y colocados en el exterior por ellas, deberá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a la calificación de riesgo del emisor otorgada por la sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de que no exista una calificación de riesgo específica al activo, la exposición o la contingencia, podrá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a otro activo, exposición o contingencia del mismo emisor o contraparte, o la calificación del emisor o contraparte, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el activo, la exposición o la contingencia no calificado no sea subordinado y esté denominado en la moneda legal en curso en el domicilio del emisor;

b) Que la calificación de riesgo específica no corresponda a un activo o contingencia de corto plazo.

En caso contrario, deberán utilizarse los porcentajes de ponderación de los activos, las exposiciones o las contingencias sin calificación a que haya lugar según el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto.

En todo caso, los establecimientos de crédito deben contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos efectivos para verificar que las ponderaciones asignadas a los activos, exposiciones y contingencias sean apropiadas. Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste, según lo previsto en el artículo 2.1.1.3.2 del presente decreto, e informar de tal ajuste a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.1.1.3.8** ***Detalle de la Clasificación de Activos.*** La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la clasificación de la totalidad de los activos, las exposiciones y las contingencias dentro de las categorías determinadas en los artículos 2.1.1.3.2 y 2.1.1.3.5 de este decreto".

Artículo 10. Modifícase el Capítulo 4 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"CAPÍTULO 4**

**COLCHONES**

**Artículo 2.1.1.4.1** ***Cumplimiento de los colchones***. Los establecimientos de crédito deberán cumplir las reglas sobre los colchones contemplados en este Capítulo, con el fin de aumentar tanto la calidad como la cantidad de capital, proporcionando mayor cobertura a los riesgos asumidos. El Patrimonio Básico Ordinario disponible para el cumplimiento de los colchones de que trata este Capítulo debe ser neto de deducciones y del mínimo requerido para el cumplimiento de las relaciones de solvencia de que trata el Capítulo 1 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

El cumplimiento de las reglas sobre colchones se realizará en forma individual y consolidada por cada establecimiento de crédito. Para estos efectos, los establecimientos de crédito se sujetarán a las normas que, conforme a sus facultades legales, expida la Superintendencia Financiera de Colombia. Las entidades deben cumplir con los colchones en todo momento, independientemente de las fechas de reporte.

**Artículo 2.1.1.4.2.** ***Colchón de Conservación de Capital.*** Corresponde al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que deberá mantenerse en el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones en todo momento.

**Artículo 2.1.1.4.3.** ***Colchón para entidades con importancia sistémica.*** Corresponde al uno por ciento (1%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio y de mercado que deberán mantener en el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones las entidades con importancia sistémica.

**Parágrafo**. La Superintendencia Financiera de Colombia anualmente publicará el listado de entidades con importancia sistémica con base en una metodología que contenga como mínimo las siguientes categorías: tamaño, interconexión, sustituibilidad y complejidad. Así mismo, deberá especificar el plazo por entidad para dar cumplimiento al colchón de que trata el presente artículo.

**Artículo 2.1.1.4.4.** ***Colchón combinado*****.** Corresponde a la suma de los colchones descritos con anterioridad en este Capítulo, aplicables a la entidad en un momento determinado.

**Artículo. 2.1.1.4.5.** ***Incumplimiento del colchón combinado.*** En el evento que el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones disponible para el cumplimiento del colchón combinado sea inferior al requerido, la entidad deberá informarlo de manera inmediata a sus accionistas o asociados y poner esta comunicación en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De manera concomitante la entidad deberá establecer un plan de ajuste y enviarlo a la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos y condiciones que esta determine. Dicho plan de ajuste deberá contener los mecanismos establecidos por la entidad para reponer el nivel requerido del colchón combinado y el plazo en el cual se completará dicho proceso.

En todo caso, cuando se presente el mencionado incumplimiento y hasta tanto no se complete el plan de ajuste, la entidad y sus subordinadas, tendrán las siguientes limitaciones:

1. La limitación a la distribución de utilidades o excedentes, liberación de reservas, reducción del capital social, y en general, cualquier posibilidad de afectación de recursos por voluntad de la Administración que conlleve una reducción en su patrimonio.

2. La suspensión temporal del pago de dividendos, recompra de acciones, bonificaciones a empleados o cualquier otro programa de pagos discrecionales, de incentivos o erogaciones no ordinarias a partes relacionadas.

Dichas limitaciones estarán sujetas al porcentaje de incumplimiento del colchón combinado según la siguiente tabla:

| Incumplimiento del colchón combinado | Coeficientes mínimos de conservación de cada uno de los elementos distribuibles |
|---|---|
| Menor a 25% | 40% |
| Entre 25% y 50% | 60% |
| Entre 50% y 75% | 80% |
| Mayor a 75% | 100% |

Artículo 11. Adiciónese el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"CAPÍTULO 5**

**VIGILANCIA Y SANCIONES**

**Artículo 2.1.1.5.1** ***Vigilancia***. El cumplimiento individual de las relaciones de solvencia y de los colchones se controlará como mínimo una vez al mes y el cumplimiento consolidado como mínimo una vez al trimestre.

Las entidades deberán cumplir con los niveles mínimos de las relaciones de solvencia y de los colchones en todo momento, independientemente de las fechas de reporte. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este título y vigilará el cumplimiento de los niveles adecuados de patrimonio por parte de los establecimientos de crédito.

**Artículo 2.1.1.5.2** ***Sanciones*****.** En caso de que un establecimiento de crédito incumpla con los niveles mínimos de relación de solvencia, la Superintendencia Financiera de Colombia le aplicará las sanciones administrativas que correspondan conforme a sus facultades legales.

Parágrafo. Cuando un mismo establecimiento de crédito incumpla la relación de solvencia individualmente y en forma consolidada, se aplicará la sanción que resulte mayor."

Artículo 12. Modifícase el numeral 5 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"5. **Exposición crediticia de un instrumento financiero derivado.** Mide la máxima pérdida potencial por un instrumento financiero derivado en caso de incumplimiento de la contraparte, incorporando para el efecto en su cálculo las garantías y/o demás mitigantes de riesgo de crédito si cuenta con ellos. Corresponde a la suma del costo de reposición y la exposición potencial futura".

Artículo 13. *Transición*. Dentro de los nueve meses (9) siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia emitirá las instrucciones de carácter general que desarrollen las disposiciones previstas en el presente decreto. Los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto a más tardar dentro de los dieciocho meses (18) siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones anteriormente vigentes a las que se establecen en el presente decreto.

En el caso de la relación de solvencia básica adicional y los colchones, una vez surtido el plazo de dieciocho meses (18) de que trata el inciso anterior, se dará una implementación gradual hasta llegar a la aplicación plena en un término de cuatro (4) años, conforme a la tabla siguiente:

| Término | Relación de solvencia básica adicional | Colchón de conservación | Colchón sistémico |
|---|---|---|---|
| Un (1) año | 4,875% | 0,375% | 0,25% |
| Dos (2) años | 5,25% | 0,75% | 0,50% |
| Tres (3) años | 5,625% | 1,125% | 0,75% |
| Cuatro (4) años | 6% | 1,5% | 1,00% |

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 13 y modifica la denominación del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2, los artículos 2.1.1.1.3, 2.1.1.1.4, el literal c) del artículo 2.1.1.1.8, el literal c) del artículo 2.1.1.1.9, los artículos 2.1.1.1.10, 2.1.1.1.11, 2.1.1.1.13, el Capítulo 3 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2, el Capítulo 4 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2, el numeral 5 del artículo 2.35.1.1.1, adiciona el Capítulo 5 al Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 y deroga los artículos 2.1.1.3.9 y 2.1.1.3.10 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 1486 DE 2018

(agosto 6)

*por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales c), h), m), v), y w) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1870 de 2017 conforme a la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros establece en su artículo 5º que corresponde al Gobierno nacional establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero. Igualmente, debe establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados;

Que la exposición de motivos de la Ley 1870 de 2017, determinó que con fundamento en la transformación del sistema financiero colombiano los conglomerados financieros han presentado grandes e importantes expansiones nacionales e internacionales, en diversos segmentos de la actividad financiera; así mismo, estudios internacionales señalan la importancia de fortalecer la supervisión sobre conglomerados financieros y sus operaciones;

Que en desarrollo de dicha ley el Gobierno nacional está facultado para establecer normas que amplíen los mecanismos de regulación con el propósito de adecuar la normativa a los más altos estándares internacionales;

Que conforme a la revisión internacional sobre regulación prudencial a los conglomerados financieros en materia de gestión de riesgos, conflictos de interés, límites de exposición y concentración de riesgos se hace necesario expedir la regulación sobre el particular;

Que las entidades que pertenezcan a un conglomerado financiero deben identificar, administrar y revelar los conflictos de interés derivados de las operaciones y de la estructura de su conglomerado financiero, garantizando salvaguardar los intereses de sus clientes;

Que con el objetivo de garantizar la transparencia, seguridad y adecuada identificación, administración y revelación de los conflictos de interés en las operaciones que se realicen entre las entidades que conforman el conglomerado financiero, se hace necesario fortalecer el marco de Gobierno Corporativo para la toma de decisiones de inversión con el objetivo de lograr la conformación de portafolios en donde mejoren las condiciones de diversificación y las relaciones de retorno-riesgo.

Que la regulación prudencial debe propender por el tratamiento homogéneo para todos los conglomerados financieros, tanto aquellos donde hay control accionario como aquellos con influencia significativa;

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 008 del 24 de julio de 2018.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 3 al Libro 39 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así

**"TÍTULO 3**

**NORMAS SOBRE VINCULADOS, CONFLICTOS DE INTERÉS Y LÍMITES DE EXPOSICIÓN Y CONCENTRACIÓN DE RIESGOS**

**CAPÍTULO 1**

**VINCULADOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS**

**Artículo 2.39.3.1.1** ***Objeto*****.** El objeto del presente Título es reglamentar los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero, así como el establecimiento de criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés. Finalmente, se establecen políticas y límites de exposición y concentración de riesgos para las operaciones entre entidades del conglomerado financiero y entre estas y sus vinculados.

**Artículo 2.39.3.1.2** ***Vinculados*****.** Para los efectos del presente Libro, tendrán la calidad de vinculados al conglomerado financiero quienes cumplan alguno de los siguientes criterios al menos frente a una de las entidades que haga parte del mismo:

a) **Control, subordinación y/o grupo empresarial**

La persona natural, persona jurídica o vehículo de inversión presenta situación de control o subordinación respecto de una entidad del conglomerado financiero de manera directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenece al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

b) **Participación significativa**

Tiene una participación significativa quien o quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

i. El o los participantes de capital o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación en alguna entidad del conglomerado financiero. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

ii. Las personas jurídicas en las cuales alguna entidad del conglomerado financiero sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de la participación. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

iii. Las personas jurídicas que presenten situación de subordinación respecto de aquellos definidos en el numeral i., del presente literal. Las situaciones de subordinación serán las previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

**Parágrafo 1°.** Los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los patrimonios autónomos en los cuales las políticas de inversión no sean definidas por las entidades del conglomerado financiero, los fondos de inversión colectiva con excepción de los fondos de capital privado, los fondos mutuos de inversión, las sociedades titularizadoras y sus universalidades, los organismos multilaterales de crédito, las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes no ostentarán la calidad de vinculados prevista en el presente artículo. Tampoco se considerarán como vinculados al conglomerado financiero los proveedores de infraestructura señalados en el artículo 11.2.1.6.4 del presente decreto, distintos de aquellos que pertenecen al conglomerado financiero.

**Parágrafo 2°.** Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

**Parágrafo 3°.** La definición de vinculado al conglomerado financiero prevista en el presente Libro únicamente tendrá efectos para la supervisión comprensiva y consolidada a los conglomerados financieros, y no afecta las definiciones de la calidad de vinculados para la supervisión individual prevista en el presente decreto para las entidades financieras que lo conforman.

**Artículo 2.39.3.1.3** ***Definición de Conflicto de Interés.*** En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1870 de 2017, en lo que corresponde al holding financiero, a las entidades que hacen parte de un conglomerado financiero, y a sus vinculados, se entiende por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio.

**Artículo 2.39.3.1.4** ***Administración y revelación de los conflictos de interés.*** El holding financiero, a través de su Junta Directiva, deberá determinar las directrices generales para una adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las operaciones que realicen las entidades que integran un conglomerado financiero y sus vinculados, incluidas aquellas que se realicen con recursos que provengan de la actividad de administración de recursos de terceros, respetando el equilibrio entre sus intereses, los de las subordinadas, los del conglomerado en su conjunto, los inversionistas y afiliados, sin perjuicio de las obligaciones legales que le asisten a los administradores de cada una de las entidades que integran el conglomerado financiero.

Dichas directrices deben prever que se podría presentar una situación de conflicto de interés entre las entidades que conforman el conglomerado financiero, entre estas y las entidades y personas vinculadas al conglomerado financiero y entre los administradores y personas con capacidad de toma de decisión de dichas entidades. Se entiende como administradores los definidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Estas directrices deberán incorporar límites, criterios de materialidad, barreras de información entre las entidades o líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés, así como lineamientos acerca de la información relevante asociada a dichos conflictos que le deben ser presentados a los órganos competentes.

Así mismo, estas directrices adoptadas tendrán en cuenta, entre otras, las características del conglomerado financiero y las situaciones de control o de influencia significativa.

Dichas directrices serán aplicables a las entidades que conforman el conglomerado financiero, y deberán consagrar como mínimo los siguientes deberes:

a) El deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incursa(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora del conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y deberán abstenerse de dar información incompleta. La(s) persona(s) incursa(s) en conflictos de interés podrán participar en el acto u operación cuando cuente(n) con la(s) autorización(es) a que haya lugar;

b) El deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la(s) persona(s) incursa(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta Directiva(s) u órgano(s) que haga sus veces;

c) El deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada de la Junta(s) Directiva(s) u órgano(s) que haga(n) sus veces de la(s) entidad(es) incursa(s);

d) El deber de revelación. En el informe de rendición de cuentas de fin de ejercicio que se presente a la Asamblea General de Accionistas u órgano que haga sus veces se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubiesen presentado, informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto;

e) El deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, el holding y demás entidades que conformen el conglomerado financiero deben velar y propender por la transparencia y la celebración de las mismas en condiciones y precios de mercado.

**Parágrafo**. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas que sobre conflictos de interés deban cumplir las entidades de forma individual.

**Artículo 2.39.3.1.5** ***Administración de los conflictos de interés en las entidades que administran fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantía pertenecientes a un conglomerado financiero.*** Las inversiones que las entidades autorizadas para administrar fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantía realicen con los recursos de dichos fondos en entidades que pertenezcan a su mismo conglomerado financiero podrán celebrarse únicamente cuando cumplan a cabalidad con los criterios y mecanismos para que se identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés, conforme a las directrices previstas en el artículo 2.39.3.1.4. Adicionalmente, dichos criterios y mecanismos adoptados por las entidades que administran estos fondos deberán garantizar como mínimo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La política de inversión que rige estas inversiones debe ser aprobada por la Junta Directiva, quien será informada de los resultados de su implementación. Una vez aprobada, esta política deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y el revisor fiscal, quien verificará su cumplimiento.

2. La Junta Directiva de las entidades que administran los fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantía debe garantizar que por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros del comité de inversiones y del comité de riesgos tengan la calidad de independientes respecto de las entidades que administran los fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantía, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005, y en ningún caso podrán tener algún vínculo laboral con las entidades locales o internacionales del conglomerado financiero y/o sus vinculados.

3. Los criterios de selección y evaluación de estas inversiones harán parte de su política de inversión, en un capítulo independiente. Dichos criterios, como mínimo, deben garantizar la no existencia de sobreexposiciones entre las filiales o subsidiarias de dicha entidad, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, el impacto que estas inversiones puedan tener en el valor de mercado de estos instrumentos y que la inclusión de estas inversiones efectivamente representa el mejor interés para los afiliados; una constancia en este sentido debe dejarse expresamente en el acta de la Junta Directiva.

4. El comité de riesgos realizará una evaluación de los riesgos inherentes a estas inversiones y presentará los resultados de estas evaluaciones al comité de inversiones y a la Junta Directiva de dicha entidad.

5. El comité de inversiones dejará constancia sobre el análisis del proceso de toma de decisiones y la forma de mitigar los potenciales conflictos de interés derivados de estas inversiones.

6. El comité de inversiones justificará técnicamente los criterios para la inclusión de estas inversiones dentro de los activos para cada tipo de fondo.

7. El comité de auditoría evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, atribuciones y límites asignados por la Junta Directiva y en particular que los procedimientos diseñados efectivamente protejan los recursos de los afiliados así como la existencia de controles que permitan verificar que las transacciones están siendo adecuadamente aprobadas y registradas.

8. En la asignación estratégica de activos se incluirán los impactos que las inversiones de que trata el presente artículo tengan sobre las estimaciones de los riesgos y los retornos esperados.

9. Las inversiones previstas en el presente artículo se realizarán a precios de mercado.

10. Las inversiones de que trata el presente artículo deberán realizarse únicamente a través de sistemas de negociación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando corresponda.

11. La Junta Directiva deberá establecer dentro de la política de inversiones una política especial para el manejo de depósitos a la vista en entidades del conglomerado. Así mismo, deberá establecer límites por tipo de activos, por emisor, por emisión, así como la forma de realización de estas inversiones de forma tal que no se afecten las condiciones del mercado.

**Artículo 2.39.3.1.6.** ***Límites por tipo de fondo de pensiones obligatorias y fondos de cesantía para las exposiciones con entidades que pertenecen al mismo conglomerado financiero.*** La sumatoria de las exposiciones de cada uno de los fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantía cuyas contrapartes sean entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de la entidad administradora de dichos fondos, además de cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2.39.3.1.5, no podrá exceder el ocho por ciento (8%) del valor de cada fondo.

Se entiende por exposición la suma de las operaciones en uno o varios instrumentos de una misma entidad o emisor, incluyendo los depósitos a la vista realizados en ella, las exposiciones netas de la contraparte resultantes de las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, en las que dicha entidad es la contraparte, salvo que su compensación y liquidación se realice a través de cámaras de riesgo central de contraparte.

Se entiende como exposición neta en las operaciones descritas en los subnumerales 3.4 y 3.7 del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora de la contraparte en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

Así mismo, para determinar la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados serán aplicables las definiciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto a la inversión en títulos derivados de procesos de titularización, los límites de concentración por emisor se aplicarán sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites individuales la proporción garantizada computará para el límite del garante y el porcentaje no garantizado solo computará para el límite de cada universalidad o patrimonio autónomo.

Para efectos del cálculo de los límites individuales en el caso de títulos aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

Los límites individuales de inversión por emisor para el caso de inversiones en productos estructurados, de los que trata el subnumeral 3.6 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto computarán según lo previsto en el artículo 2.6.12.1.12 del presente decreto.

**Parágrafo 1°.** Salvo para el caso en el cual la administradora de fondos de pensiones obligatorias y del fondo cesantía actúe como originador, no computarán para efectos del límite de que trata el presente artículo los títulos derivados de titularizaciones cuyo originador sea una o varias personas que hagan parte del mismo conglomerado de la administradora, siempre y cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del parágrafo 4° del artículo 2.6.12.1.15.

**Parágrafo 2°.** Las operaciones de las que trata el presente artículo se encuentran sujetas a los límites contenidos en el presente decreto para las operaciones de las entidades autorizadas para administrar fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantía y las instrucciones que sobre el particular emita la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 3°.** En el caso de cada uno de los portafolios que componen el fondo de cesantías, no se incluirán dentro del saldo de los depósitos a la vista descritos en los subnumerales 3.1 y 3.3 del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto, las sumas recibidas durante los últimos cuarenta y cinco (45) días hábiles por concepto de aportes, traslados entre portafolios, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior. En ningún caso el saldo a tener en cuenta por este concepto podrá ser negativo.

**Artículo 2.39.3.1.7** ***Incumplimiento de las condiciones para la administración de los conflictos de interés en las entidades que administran fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantía pertenecientes a un conglomerado financiero*****.** Constituye una práctica insegura el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el artículo 2.39.3.1.5 del presente decreto.

Cuando sea del caso, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá las sanciones administrativas a que haya lugar, y adelantará las acciones necesarias para que se suspendan de inmediato estas prácticas o se adopten las medidas correctivas y de saneamiento en los términos de la ley.

## CAPÍTULO 2

## POLÍTICA PARA LA EXPOSICIÓN Y CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

**Artículo 2.39.3.2.1.** ***Política para las exposiciones entre entidades que conforman el conglomerado financiero y política para las exposiciones con sus vinculados***. Para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Título, el holding financiero definirá una política para las exposiciones entre las entidades que lo conforman y una política para las exposiciones entre estas y sus vinculados. La elaboración y aplicación de estas políticas por parte del holding financiero tendrá en cuenta, entre otras, las características del conglomerado financiero y las situaciones de control o de influencia significativa presentes dentro de este. Esta política deberá ser emitida y aprobada por la Junta Directiva del holding financiero.

Dichas políticas deberán contener, como mínimo, aspectos que permitan:

i. Identificar las operaciones entre entidades del conglomerado financiero y entre estas y sus vinculados.

ii. Identificar todos los riesgos materiales asociados a las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados.

iii. Establecer las responsabilidades y obligaciones de los administradores y órganos de gobierno de las entidades que conforman el conglomerado financiero y del holding financiero en cuanto al monitoreo y la gestión de las operaciones entre entidades del conglomerado financiero y con sus vinculados.

iv. Definir alertas tempranas y umbrales para prevenir el incumplimiento de los límites cuantitativos contenidos en esta política y establecer los mecanismos para escalar los eventuales incumplimientos de la misma. Así mismo, se definirán las medidas necesarias para que los administradores y órganos de gobierno de las entidades subsanen y eviten futuros incumplimientos.

v. Fijar límites cuantitativos para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y para las exposiciones con sus vinculados. Así mismo, definir las situaciones excepcionales bajo las cuales el holding financiero podrá fijar un límite diferente.

vi. Establecer mecanismos de revelación de los límites mencionados en el numeral v. con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Asamblea General de Accionistas u órgano que haga sus veces y a los órganos de control interno y externo.

vii. Establecer mecanismos para la aprobación y revisión periódica de las políticas por parte de la Junta Directiva del holding financiero u órgano que haga sus veces.

viii. Determinar la periodicidad con la cual la Junta Directiva del holding financiero u órgano que haga sus veces deberá analizar la información sobre las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados, que en todo caso se efectuará por lo menos cada (3) tres meses.

Las políticas para las exposiciones entre las entidades del conglomerado financiero y para las exposiciones entre estas y sus vinculados deberán contener lineamientos generales que sean consistentes con los manuales, procesos y procedimientos definidos por el holding financiero. Estos procedimientos deberán permitir la instrumentalización de la política, mediante la descripción de los mecanismos a través de los cuales se identificará, medirá, controlará y se hará el monitoreo de las exposiciones entre las entidades que conforman el conglomerado financiero y entre estas y sus vinculados.

Los aspectos mencionados anteriormente deberán ser documentados dentro de los manuales de procesos y procedimientos del holding financiero y de las entidades que integran el conglomerado financiero.

**Artículo 2.39.3.2.2.** ***Límites de exposición y de concentración de riesgos entre entidades del conglomerado financiero y con sus vinculados.*** El holding financiero deberá definir dentro de la política para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados, como mínimo, los siguientes límites:

i. Límite para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero: corresponde a un porcentaje máximo del patrimonio técnico del conglomerado financiero permitido para las exposiciones agregadas entre las entidades que lo conforman.

ii. Límite para la exposición agregada con un vinculado al conglomerado financiero: corresponde a un porcentaje máximo del patrimonio técnico del conglomerado financiero permitido para la sumatoria de las exposiciones que tiene con un vinculado, diferentes a aquellos que pertenecen al conglomerado financiero.

Las exposiciones agregadas a las que se refieren estos límites incluirán las operaciones activas de crédito, las exposiciones netas en operaciones de reporto, simultáneas, de transferencia temporal de valores y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos derivados, así como los activos entregados en leasing financiero, las inversiones en acciones o participaciones, bonos y títulos negociables consideradas como riesgos computables, y en general, todas las operaciones previstas en los Títulos 2 y 3 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, bajo los mismos criterios y condiciones allí contenidos. Para el caso de las inversiones en acciones o participaciones, no computarán para el cálculo aquellas que han sido objeto de las deducciones previstas en el numeral 2 del artículo 2.39.2.1.4.

**Artículo 2.39.3.2.3** ***Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con las políticas para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y para las exposiciones de estas con sus vinculados.*** La Superintendencia Financiera de Colombia requerirá ajustes a las políticas para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados, incluidos los límites allí definidos, cuando en el marco del ejercicio de supervisión, determine que dichas políticas y límites no resulten consistentes con los riesgos asociados a las exposiciones de las entidades que en ellas intervienen, o cuando identifique riesgos para la estabilidad del sistema financiero derivados de dichas exposiciones.

**Artículo 2.39.3.2.4** ***Información a la Superintendencia Financiera de Colombia.*** Es responsabilidad del holding financiero presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia la política para las exposiciones entre las entidades que lo conforman y para las exposiciones entre estas y los vinculados al conglomerado financiero, junto con las respectivas justificaciones técnicas. Igualmente, es responsabilidad del holding financiero identificar, actualizar permanentemente y mantener a disposición de dicha Superintendencia la información acerca de sus vinculados, de las exposiciones vigentes con estos, así como la información relacionada con las operaciones que se realicen entre las entidades que conforman el conglomerado financiero. Lo anterior, sin perjuicio de otra información que pueda requerir la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de supervisión".

Artículo 2°. Modifícase el literal a) del artículo 2.6.13.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"a) La Política de Inversión de cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y de cada uno de los portafolios del fondo de cesantía, la cual será divulgada a los afiliados y al público en general, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso dicha política de inversión deberá incluir un capítulo

sobre conflictos de interés en el marco del artículo 2.39.3.1.5 del presente decreto, que contenga como mínimo:

i. Criterios para identificar, administrar y revelar las situaciones de potenciales conflictos de interés.

ii. Revisiones periódicas de las decisiones adoptadas.

iii. Evaluación de riesgos por concentración, contagio, sistémico y reputacional.

iv. Procedimientos de revelación de información detallada sobre las operaciones realizadas y sobre el cumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 2.39.3.1.4 del presente decreto".

Artículo 3°. *Régimen de transición.* Los conglomerados financieros dispondrán de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto para la aplicación de las normas contenidas en el artículo 1º del mismo. Durante este mismo periodo de tiempo seguirá aplicando la disposición contenida en el artículo 2.6.12.1.21.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3° del presente decreto, adiciona el Título 3 al Libro 39 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, modifica el artículo 2.6.13.1.1 y deroga el literal c) del numeral 2 del artículo 2.39.2.1.4 del Decreto número 2555 de 2010. Adicionalmente deroga el artículo 2.6.12.1.21 del Decreto número 2555 de 2010, una vez se cumpla el régimen de transición de que trata el artículo 3° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## Resoluciones

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2197 DE 2018

(julio 26)

*por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2018.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos";

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas;

Que los artículos citados disponen que, a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, para los gastos de funcionamiento se asignará al rubro presupuestal correspondiente; estas operaciones de inversión y funcionamiento en ningún caso podrán cambiar la destinación ni la cuantía, lo cual deberá constar en el acto administrativo que para tal fin se expida;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 5118 del 22 de junio de 2018, por valor de sesenta mil cuatrocientos ochenta millones de pesos moneda corriente ($60.480.000.000);

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2018, así:

**CONTRACRÉDITO**

**SECCIÓN 1301**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

**PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

**RECURSO 10 - CSF**

| | | | |
|---|---|---|---|
| CUENTA | 3 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| SUBCUENTA | 6 | OTRAS TRANSFERENCIAS | |
| OBJETO DE GASTO | 3 | DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| ORDINAL | 19 | OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN- | $60.480.000.000 |
| TOTAL A DISTRIBUIR | | | $60.480.000.000 |

**DISTRIBUCIÓN:**

**SECCIÓN 2801**

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**UNIDAD 2801-01 GESTIÓN GENERAL**

**PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

**RECURSO 10 - CSF**

| | | | |
|---|---|---|---|
| CUENTA | 1 | GASTOS DE PERSONAL | |
| SUBCUENTA | 0 | | |
| OBJETO DE GASTO | 2 | SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS | $60.480.000.000 |
| TOTAL DISTRIBUCIÓN | | | $60.480.000.000 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.)**.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2248 DE 2018

(julio 30)

*por la cual se reglamentan las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar.*

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo cuarto del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 instó al Gobierno nacional a la creación de esquemas de bolsa común para la administración del Programa de Alimentación Escolar con todos los recursos que la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios destinen para este propósito.

Que la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"* señala como uno de los propósitos del Gobierno nacional la inclusión financiera *"profundizando el acceso a productos y servicios financieros, incentivando el uso de dichos productos y servicios, con un especial énfasis en el sector rural. Para lograr este objetivo, se debe promover la utilización de canales que permitan mejorar efectivamente el acceso por parte de un porcentaje cada vez mayor de la población"*, estableciendo como meta incrementar, entre 2014 y 2018, del 71,5% al 84% el número de personas incluidas en el sistema financiero.

Que el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 ordenó a los departamentos, distritos y municipios que la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones se hará mediante el instrumento bancario de Cuenta Maestra *"que solo acepta operaciones débito por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos"*. Así mismo, ordenó al Gobierno nacional que a través de los ministerios responsables del giro de los recursos del Sistema General de Participaciones reglamentará la materia.

Que las cuentas maestras como vehículo financiero propenden por la transparencia, eficacia y economía en la ejecución de los recursos, por lo cual es necesario implementarlas

para la administración de todas las fuentes que financian el Programa de Alimentación Escolar garantizando los derechos de los niños de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante la expedición de la Resolución 29452 de 2017, estableció en el numeral 2.1 del artículo segundo que las fuentes para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar estarían compuestas por los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, recursos propios, recursos del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación que pueden provenir de los sectores privados, cooperativos no gubernamentales del nivel nacional o internacional y recursos de las cajas de compensación.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como responsable del giro de los recursos del Propósito General, las Asignaciones Especiales y la Participación para la Atención Integral a la Primera Infancia, expidió la Resolución 4835 de 2015 en la cual reglamentó el uso de las Cuentas Maestras para la administración de estos recursos.

Que el Ministerio de Educación Nacional como responsable del giro de los recursos de la Participación de Educación expidió la Resolución 12829 de 2017 en la cual reglamentó el uso de las Cuentas Maestras para la administración de estos recursos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, al existir el mandato legal de administración de los recursos del Sistema General de Participaciones en Cuentas Maestras se hace necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamente lo concerniente a la administración de los recursos de la Asignación Especial para la Alimentación Escolar y que el Ministerio de Educación Nacional reglamente lo concerniente a la administración de los recursos de la Participación de Educación, para permitir que todas las fuentes que confluyen para la financiación del Programa de Alimentación Escolar sean administradas en una única Cuenta Maestra bajo el principio de unidad de caja, garantizando la eficiencia en el uso de los recursos.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

**Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto fijar las condiciones de apertura, registro y operación de las Cuentas Maestras de las entidades territoriales, en las que administran todos los recursos del Programa de Alimentación Escolar en virtud del esquema de bolsa común.

CAPÍTULO II

**De las Cuentas Maestras**

Artículo 2°. *Definición de las Cuentas Maestras para el Programa de Alimentación Escolar.* Para los efectos de la presente resolución se entiende por Cuenta Maestra aquella cuenta que ha sido aperturada en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en condiciones de mercado, la cual solo acepte como operaciones crédito y débito las transferencias electrónicas que se realicen a través de la plataforma de servicios de cada entidad bancaria a beneficiarios previamente registrados, en donde se administrarán la totalidad de los recursos destinados a la financiación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) que administren los departamentos, distritos y municipios.

Artículo 3°. *Apertura de las Cuentas Maestras*. Los departamentos deberán dar apertura a una Cuenta Maestra para la administración de todos los recursos destinados para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar.

Los distritos y municipios administrarán todos los recursos destinados para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar a través de la Cuenta Maestra de la Asignación Especial para la Alimentación Escolar ya aperturada en los términos de la Resolución 4835 de 2015.

Las Cuentas Maestras a través de las cuales se administren los recursos del programa de Alimentación Escolar deberán garantizar un manejo contable y presupuestal independiente por cada una de las fuentes que las integren.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Ministerio de Educación Nacional solo estará facultado para realizar el giro de los recursos del Presupuesto General de la Nación que financien el Programa de Alimentación Escolar a las Cuentas Maestras aperturadas y debidamente registradas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Ministerio de Educación Nacional según corresponda.

Artículo 4°. *Convenio*. Los departamentos deberán suscribir un convenio con la entidad bancaria donde se aperture la Cuenta Maestra del Programa de Alimentación Escolar, en el cual se consignarán las condiciones de operación de la misma.

Dicho convenio deberá contener, como mínimo, los elementos que se describen a continuación:

1. Los rendimientos financieros que se generarán por el manejo de los recursos en la Cuenta Maestra y su reconocimiento por parte de la entidad bancaria.

2. El registro por parte de la entidad bancaria de los ingresos y egresos de la totalidad de los recursos, identificando el origen y destino de los mismos.

3. La remisión por parte de la entidad bancaria de los reportes que soliciten los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional y los organismos de control.

4. El registro por parte de la entidad bancaria de los beneficiarios reportados por el departamento, en los términos de la presente resolución.

5. La exención del gravamen a los movimientos financieros que se realicen con los recursos administrados en la Cuenta Maestra.

Artículo 5°. *Nomenclatura de las Cuentas Maestras*. Las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar de los departamentos deberán utilizar la nomenclatura correspondiente a las Cuentas Maestras de la Asignación Especial de Alimentación Escolar en los términos de la Resolución 4835 de 2015, así, *"Nombre de la Entidad Territorial + cuenta maestra + AE"*.

Artículo 6°. *Operaciones de crédito autorizadas*. Las Cuentas Maestras de las que trata la presente resolución solo aceptarán las siguientes operaciones de crédito:

a) Los giros que realiza la Nación de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación que pueden provenir de los sectores privados, cooperativos no gubernamentales del nivel nacional o internacional y recursos de las cajas de compensación para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar.

b) Los giros que realizan los departamentos con cargo a sus recursos propios, regalías, los recursos del componente de prestación del servicio distintos a nómina docente, directiva docente y administrativa de la Participación de Educación del Sistema General de Participaciones.

c) Los giros que realizan los distritos y municipios con cargo a sus recursos propios, regalías y los recursos del Sistema General de Participaciones.

d) Los reintegros que se produzcan por devoluciones por pagos de lo no debido o pagos por mayor valor, los cuales solo procederán a través de transferencia electrónica a la Cuenta Maestra desde la cuenta del beneficiario donde se realizó dicho pago.

e) Los rendimientos financieros que producto del convenio sean reconocidos por la entidad bancaria correspondiente.

f) Los recursos que por otros conceptos reconozca la entidad bancaria en el marco de la operación de la Cuenta Maestra.

Artículo 7°. Adiciónese un literal al artículo 6° de la Resolución 4835 de 2015.

f) Las Cuentas Maestras de la Asignación Especial de Alimentación Escolar solo aceptarán las siguientes operaciones de crédito:

1. Los giros que realiza la Nación de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación que pueden provenir de los sectores privados, cooperativos no gubernamentales del nivel nacional o internacional y recursos de las cajas de compensación para el financiamiento del Programa de Alimentación Escolar.

2. Los giros que realizan los departamentos con cargo a sus recursos propios, regalías y los recursos del Sistema General de Participaciones.

3. Los giros que realizan los distritos y municipios con cargo a sus recursos propios, regalías y los recursos del Sistema General de Participaciones.

4. Los reintegros que se produzcan por devoluciones a pagos de lo no debido o pagos por mayor valor, los cuales solo procederán por transferencia electrónica desde la cuenta de origen a la Cuenta Maestra.

5. Los rendimientos financieros que producto del convenio sean reconocidos por la entidad bancaria correspondiente.

6. Los recursos que por otros conceptos reconozca la entidad bancaria en el marco de la operación de la Cuenta Maestra.

Artículo 8°. *Operaciones débito autorizadas*. Las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar aceptarán como operaciones débito únicamente las siguientes:

a) Los pagos que se realicen a los beneficiarios previamente registrados en cada una de las Cuentas Maestras por concepto de la ejecución de los recursos del Programa de Alimentación Escolar.

b) El giro de los recursos a la Cuenta Maestra de la Asignación Especial para la Alimentación Escolar de los municipios de su jurisdicción cuando sean estos quienes ejecuten el Programa de Alimentación Escolar.

c) El giro de los recursos de la Participación de Educación no comprometidos al finalizar la vigencia que serán trasladados a la Cuenta Maestra del componente de Prestación del Servicio, distintos a nómina docente, directiva docente y administrativa.

Parágrafo. Las operaciones débito de que trata el presente artículo solo podrán efectuarse a través de transacciones electrónicas mediante el uso de la plataforma de servicios de la entidad bancaria donde se realice la apertura de la Cuenta Maestra y de acuerdo a los diferentes canales que estén a disposición de los cuentahabientes.

Artículo 9°. *Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Resolución 4835 de 2015*.

**Parágrafo.** La Cuenta Maestra de la Asignación Especial para Alimentación Escolar aceptará como operación débito el giro de los recursos a la Cuenta Maestra del Programa de Alimentación Escolar del departamento cuando sea este el que lo ejecute.

Artículo 10. *Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 8 de la Resolución 12829 de 2017.*

**Parágrafo 2°.** Las Cuentas Maestras de Prestación del servicio, distintas a nómina docente, directiva docente y administrativa; y las de Calidad - Matrícula, aceptarán como operación débito el giro de recursos a la Cuenta Maestra del Programa de Alimentación Escolar del departamento, distrito o municipio que los ejecute.

Artículo 11. *Beneficiarios de las Cuentas Maestras*. Serán beneficiarias de las Cuentas Maestras aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que presten o suministren bienes y/o servicios en desarrollo del Programa de Alimentación Escolar.

Parágrafo. Serán beneficiarios de las Cuentas Maestras de las entidades territoriales los titulares de tributos departamentales y municipales asociados a la ejecución de los recursos del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 12. *Sustitúyase el artículo noveno de la Resolución 4835 de 2015*. *Inscripción de beneficiarios*. Para que las entidades territoriales puedan realizar la inscripción de los terceros beneficiarios de las Cuentas Maestras ante la respectiva entidad bancaria, deberán previamente a ello solicitar a estos terceros beneficiarios la siguiente documentación:

Copia del documento de identidad (NIT, CC, CE) del beneficiario del pago de la Cuenta Maestra, certificación bancaria expedida dentro de los tres meses anteriores al momento de la presentación, en la que se indique: tipo y número de cuenta, titularidad y su estado, el cual debe ser activo.

Para personas jurídicas, el certificado de existencia y representación legal, junto con la copia del documento de identidad del representante legal.

Parágrafo. Las entidades territoriales tendrán la obligación de realizar la inscripción de estos beneficiarios a través del portal bancario de la entidad bancaria en donde se encuentra aperturada la Cuenta Maestra y serán responsables de la calidad y veracidad de la información documental aportada en dicho proceso. La inscripción podrá realizarse mediante un proceso de cargue masivo, de acuerdo con lo determinado entre la entidad territorial y la entidad bancaria.

Artículo 13. *Inscripción de beneficiarios para los departamentos*. Los departamentos deberán realizar la inscripción de los beneficiarios de las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 12 de la presente resolución.

CAPÍTULO III

**Registro de las Cuentas Maestras**

Artículo 14. *Obligatoriedad de registro.* Las Cuentas Maestras aperturadas por los departamentos para la administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar deberán ser registradas ante la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los departamentos deberán registrar las Cuentas Maestras a más tardar tres meses después de la expedición de la presente resolución. Vencido este término, el Ministerio de Educación Nacional no podrá girar recursos del Presupuesto General de la Nación para el Programa de Alimentación Escolar a cuentas diferentes.

Artículo 15. *Registro de Cuentas Maestras*. Los departamentos deberán registrar ante el Ministerio de Educación Nacional las Cuentas Maestras de que trata el artículo 3° de la presente resolución. Para tal efecto, solicitará el registro de la Cuenta Maestra mediante oficio debidamente firmado por el representante legal de la entidad territorial ante el Ministerio de Educación Nacional, anexando en original los siguientes documentos:

1. Formato para el Registro de Cuentas Maestras, que para el efecto determine el Ministerio de Educación Nacional, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la entidad territorial.

2. Certificación de la Cuenta Maestra expedida por la entidad bancaria, en la que deberá constar el nombre del titular, el número del RUT del titular, el nombre de la cuenta, el número de la cuenta y el tipo de cuenta.

3. Registro Único Tributario (RUT) actualizado y completo de la entidad territorial titular de la Cuenta Maestra.

Artículo 16. *Proceso de registro de la Cuenta Maestra.* Para el registro de la Cuenta Maestra el Ministerio de Educación Nacional a través de su Subdirección de Gestión Financiera registrará dicha Cuenta Maestra en el Sistema Integrado de Información Financiera de la Nación (SIIF) Nación.

Parágrafo. Las entidades territoriales en ningún caso podrán tener registrada más de una Cuenta Maestra para la administración de los recursos de cada una de las Participaciones y Asignaciones del Sistema General de Participaciones de que trata esta resolución.

CAPÍTULO IV

**Sustitución de las Cuentas Maestras**

Artículo 17. *Solicitud de sustitución de Cuentas Maestras.* Para la sustitución de Cuentas Maestras de las que trata la presente resolución, el representante legal de la entidad territorial deberá remitir la solicitud de sustitución en la cual justifique de manera amplia y suficiente su intención de sustituir la Cuenta Maestra registrada, la cual solo procederá por la configuración de las siguientes causales, las cuales son de interpretación restrictiva:

1. Deficiencia comprobada de los servicios financieros prestados por la entidad bancaria en la cual se tiene la Cuenta Maestra.

2. Incumplimiento de lo pactado en el convenio con la entidad bancaria.

3. Deficiencia comprobada y atribuible a la entidad bancaria sobre la disponibilidad de la plataforma virtual.

Parágrafo. Las entidades territoriales solo podrán aperturar una nueva cuenta maestra con posterioridad a la aceptación de la Sustitución por parte del Gobierno nacional.

Artículo 18. *Otras causales de sustitución de Cuentas Maestras.* El Gobierno nacional podrá solicitar la sustitución de la Cuenta Maestra registrada, por la configuración de las siguientes causales:

1. El incumplimiento en el envío, por parte de las entidades bancarias, del reporte de información establecida en el anexo técnico que hace parte integral de esta resolución, por más de dos períodos consecutivos.

2. Realizar operaciones débito NO autorizadas, como la expedición de cheques de gerencia, retiros por ventanilla, operaciones por corresponsal bancario, retiros por cajero electrónico o débitos automáticos.

3. Realizar operaciones crédito NO autorizadas, como: consignaciones en efectivo por ventanilla, corresponsal bancario o depósito de cheques.

CAPÍTULO V

**Disposiciones generales**

Artículo 19. *Reporte de información.* Las entidades bancarias en las que se haya realizado la apertura de las Cuentas Maestras para la administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar reportarán la información establecida en el anexo técnico de la Resolución 4835 de 2015, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes a partir de las fechas en las que las Cuentas Maestras se entiendan perfeccionadas, a través de la Plataforma de Integración de Datos (PISIS) del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Artículo 20. *Responsabilidad en el control de los recursos*. Las Cuentas Maestras para el manejo de recursos del Programa de Alimentación Escolar deberán ser aperturadas bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad territorial, según sea el caso, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Además de las responsabilidades definidas en otras disposiciones legales y en la presente resolución, son responsabilidades de los representantes legales de las entidades territoriales:

a) Garantizar el oportuno y adecuado pago de las obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Programa de Alimentación Escolar.

b) Realizar la ejecución según las disposiciones legales de los recursos del Programa de Alimentación Escolar;

c) Propender por la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos administrados en las Cuentas Maestras aperturadas.

Artículo 21. *Cuentas Maestras Pagadoras.* Los departamentos realizarán la apertura de una Cuenta Maestra Pagadora en el mismo establecimiento bancario donde se encuentran aperturada la Cuenta Maestra, la cual aceptará exclusivamente trasferencias electrónicas de crédito y como única operación débito la aplicación de pagos mediante el botón de pago electrónico seguro en línea - PSE en los conceptos autorizados en los términos de la Resolución 0660 del 9 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Educación Nacional y Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Artículo 22. *Anexo Técnico*.** Modifíquese el Anexo Técnico de la Resolución 4835 de 2015 en relación con la creación de un tipo de movimiento exclusivo para la administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar.

**Artículo 23. *Vigencia*.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría*.

La Ministra de Educación Nacional,

*Yaneth Giha Tovar.*

**(C. F.)**.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2250 DE 2018

(julio 30)

*por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2018.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 de la Ley 1873 de 2017 y 20 del Decreto 2236 de 2017 disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos”;

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público

Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas;

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, para los gastos de funcionamiento se asignará al rubro presupuestal correspondiente; estas operaciones de inversión y funcionamiento en ningún caso podrán cambiar la destinación ni la cuantía, lo cual deberá constar en el acto administrativo que para tal fin se expida;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 5918 del 24 de julio de 2018, por valor de cinco mil millones de pesos moneda corriente ($5.000.000.000);

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2018, así:

**CONTRACRÉDITO**

**SECCIÓN 1301**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

**PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

**RECURSO 10 - CSF**

| | | | |
|---|---|---|---|
| CUENTA | 3 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| SUBCUENTA | 6 | OTRAS TRANSFERENCIAS | |
| OBJETO DE GASTO | 3 | DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| ORDINAL | 19 | OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN- | |
| TOTAL A DISTRIBUIR | | | $5.000.000.000 |

**DISTRIBUCIÓN:**

**SECCIÓN 3301**

**MINISTERIO DE CULTURA**

**UNIDAD 3301-01 GESTIÓN GENERAL**

**PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

**RECURSO 10 - CSF**

| | | | |
|---|---|---|---|
| CUENTA | 3 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| SUBCUENTA | 1 | TRANSFERENCIAS POR CONVENIOS CON EL SECTOR PRIVADO | |
| OBJETO DE GASTO | 1 | PROGRAMAS NACIONALES QUE SE DESARROLLAN CON EL SECTOR PRIVADO | |
| ORDINAL | 1 | ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA - CONVENIOS SECTOR PRIVADO | $4.000.000.000 |
| CUENTA | 3 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| SUBCUENTA | 2 | TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO | |
| OBJETO DE GASTO | 1 | ORDEN NACIONAL | |
| ORDINAL | 2 | ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA - CONVENIOS SECTOR PRIVADO | $1.000.000.000 |
| TOTAL DISTRIBUCIÓN | | | $5.000.000.000 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría*.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.)**.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2251 DE 2018

(julio 30)

*por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la Vigencia fiscal de 2018.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 2236 del 27 de diciembre de 2017, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, en su artículo 2° detalla el Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones para la vigencia 2018, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015, "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado Información Financiera SIIF Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 4 Transferencias de Capital, Subcuenta 2 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 1 Destinatarios de las Otras Transferencias de Capital, Ordinal 38 Atención de Procesos Judiciales y Reclamaciones Administrativas del Extinto DAS o su Fondo Rotatorio. Art. 238, Ley 1753 de 2015 - PND, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser trasladados;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 5318 del 10 de julio de 2018, por valor de ocho mil quinientos sesenta y siete millones seiscientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos moneda corriente (8.567.678.846);

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2018, así:

**CONTRACRÉDITO**

**SECCIÓN 1301**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

**PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

**RECURSO 10 - CSF**

| | | | |
|---|---|---|---|
| CUENTA | 4 | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | |
| SUBCUENTA | 2 | OTRAS TRANSFERENCIAS | |
| OBJETO DE GASTO | 1 | DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | |
| ORDINAL | 38 | ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS O SU FONDO ROTATORIO. ART. 238 LEY 1753 DE 2015 - PND | $8.567.678.846 |
| TOTAL CONTRACRÉDITO | | | $8.567.678.846 |

**CRÉDITO**

**SECCIÓN 1301**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

**PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

**RECURSO 10 - CSF**

| | | | |
|---|---|---|---|
| CUENTA | 3 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| SUBCUENTA | 5 | TRANSFERENCIAS DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| OBJETO DE GASTO | 1 | PENSIONES Y JUBILACIÓN | |
| ORDINAL | 18 | FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL ORDEN TERRITORIAL | $8.567.678.846 |
| TOTAL CRÉDITO | | | $8.567.678.846 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.)**.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2315 DE 2018

(agosto 6)

*por la cual se autoriza a la Empresa Metro de Bogotá S.A., para celebrar tres (3) empréstitos externos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), hasta por la suma de ciento noventa y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 196.000.000), o su equivalente en otras monedas, y a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 1° y 3° del Decreto 1139 de 2018, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, los artículos 2° y 8° de la Ley 533 de 1999, y el artículo 2° de la Ley 1771 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1928 del 5 de julio de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Empresa Metro de Bogotá S.A., para gestionar la contratación de operaciones de crédito público externo hasta por el equivalente en dólares u otras monedas a la suma de siete punto ocho billones (COP 7.800 000.000.000) de pesos constantes de diciembre de 2017, con garantía de la Nación, destinados a la financiación del proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá - Tramo 1, en las condiciones financieras que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el considerando anterior, la Empresa Metro de Bogotá S.A., gestionó tres (3) empréstitos externos con: (i) el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.000), o su equivalente en otras monedas; (ii) el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.000), o su equivalente en otras monedas, y (iii) el Banco Europeo de Inversiones (BEI), por la suma de cincuenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 56.000.000), o su equivalente en otras monedas.

Que el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 1139 de 2018 establece que la celebración de operaciones de financiamiento externo por las entidades territoriales y sus descentralizadas, en el marco de la cofinanciación de que trata el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificada por el artículo 31 de la Ley 1753 de 2015, requiere autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las correspondientes minutas definitivas, para lo cual la Empresa Metro de Bogotá S.A., solicita la respectiva autorización.

Que la Secretaria de la Junta Directiva de la Empresa Metro de Bogotá S.A., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2018, certifica:

"*Que en la sesión número 17 del veinticuatro (24) de julio de 2018, la Junta Directiva de la Empresa Metro de Bogotá S.A., acordó:*

*(...)*

Artículo 2°. *Autorizar al Gerente General para celebrar y suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el contrato de empréstito "Contrato de Préstamo - Primera Operación Individual para la Primera Línea de Metro Tramo 1" hasta por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD70.000.000), o su equivalente en otras monedas.*

Artículo 3°. *Autorizar al Gerente General para celebrar y suscribir con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el contrato de empréstito "Contrato de Préstamo (Loan Agreement), para apoyar la ejecución de la Primera Línea del Metro de Bogotá Tramo 1 Serie 1", hasta por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD70.000.000), o su equivalente en otras monedas.*

Artículo 4°. *Autorizar al Gerente General para celebrar y suscribir con el Banco Europeo De Inversión (BEI), el contrato de empréstito "Contrato de Préstamo (Finance Contract)", hasta por la suma de cincuenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 56.000.000), o su equivalente en otras monedas.*

Artículo 5°. *Autorizar al Gerente General a constituir las contragarantías a favor de la Nación, que a juicio de estas sean necesarias, suficientes y fácilmente realizables y suscribir los documentos necesarios para tal efecto (...)".*

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2018-024360 de fecha 16 de julio de 2018, dio aprobación al texto definitivo de las minutas del contrato de préstamo a celebrarse entre la Empresa Metro de Bogotá S.A., y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y del contrato de garantía entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US$ 70.000.000, con destino al financiamiento del programa "Support to the Bogota Metro Line 1 - Section 1 Project (Series 1)".

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2018-024513 de fecha 17 de julio de 2018, dio aprobación al texto definitivo de las minutas del contrato de préstamo a celebrarse entre la Empresa Metro de Bogotá S.A., y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y al contrato de garantía a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US$ 70.000.000, con destino al financiamiento del programa "Primera Operación Individual para la Primera Línea del Metro de Bogotá (PLMB) - Tramo 1".

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2018-026720 del 2 de agosto de 2018, dio aprobación al texto definitivo de las minutas del contrato de préstamo a celebrarse entre la Empresa Metro de Bogotá S.A., y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), y del contrato de garantía entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), por un monto de US$ 56.000.000, con destino al financiamiento del programa_ "Bogota Metro Line 1 Section 1".

(*Primera Línea de Metro de Bogotá - Tramo 1*).

Que la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante memorandos números 3-2018-012611 y 3-2018-012613 del 23 de julio de 2018 y número 3- 2018-013506 del 2 de agosto de 2018, indicó que se ha realizado la afectación del cupo de garantías.

Que la Empresa Metro de Bogotá S.A., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 1° del Decreto 1139 de 2018, en el Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y en la Resolución 0932 de 2015, expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorización para celebrar tres (3) empréstitos externos. Autorizar a la Empresa Metro de Bogotá S.A., para celebrar tres (3) empréstitos externos con la banca multilateral, así:

1. Un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.000), o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación, con destino al financiamiento del programa "Support to the Bogota Metro Line 1 - Section 1 Project (Series 1)".

2. Un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.000), o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación, con destino al financiamiento del programa "Primera Operación Individual para la Primera Línea del Metro de Bogotá (PLMB), - Tramo 1".

3. Un empréstito con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), hasta por la suma de cincuenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 56.000.000), o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación, con destino al financiamiento del programa "Bogota Metro Line 1 Section 1" (Primera Línea de Metro de Bogotá - Tramo 1).

Artículo 2°. *Términos y Condiciones Financieras.* Los términos financieros de los empréstitos externos a los cuales deberán sujetarse las contrataciones autorizadas en el artículo 1° de la presente Resolución, son los siguientes:

1. Empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,000), o su equivalente en otras monedas:

| | |
|---|---|
| • Amortizaciones: | El Prestatario amortizará el monto desembolsado del préstamo en dieciséis (16) cuotas semestrales y consecutivas, pagaderas cada 15 de marzo y cada 15 de septiembre, siendo pagadera la primera cuota el 15 de marzo de 2034 y la última cuota el 15 de septiembre de 2041. |
| • Tasa de interés: | Libor 6 meses más un margen variable determinado por el BIRF. |
| • Comisión inicial: | Hasta el 0.25% sobre el monto total del préstamo. |
| • Comisión de compromiso: | Hastael 0.25% anual sobre montos por desembolsar. |

2. Empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.000), o su equivalente en otras monedas:

| | |
|---|---|
| • Amortizaciones: | El Prestatario amortizará el monto desembolsado del préstamo mediante el pago de veintidós (22) cuotas semestrales, pagaderas consecutivamente entre el 15 de marzo de 2026 y el 15 de marzo de 2029; y entre el 15 de septiembre de 2031 y el 15 de septiembre de 2038. |
| • Tasa de interés: | Libor 3 meses más un margen variable determinado por el BID. |
| • Comisión de crédito: | Hastael 0.75% sobre saldos por desembolsar. |
| • Comisión de inspección y vigilancia: | Comisión de inspección Hasta el 1% del monto del financiamiento |

3. Empréstito externo con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), hasta por la suma de cincuenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 56.000.000), o su equivalente en otras monedas:

| | |
|---|---|
| • Amortizaciones: | El Prestatario amortizará el monto desembolsado del préstamo de acuerdo con la tabla de amortización que entregará el Banco después de cada desembolso. |
| • Tasa de interés: | Fija o Variable a elección del prestatario en cada solicitud de desembolso. |
| • Comisión de evaluación: | 50.000 euros, a pagar dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato. |
| • Comisión de compromiso: | Hasta el 0.50% anual sobre montos por desembolsar. |

Artículo 3°. *Garantía*. Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - para celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), respectivamente, tres (3) contratos de garantía a los empréstitos externos, que por el artículo 1° de la presente Resolución se autorizan, una vez que la Empresa Metro de Bogotá S.A., haya constituido a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - las contragarantías de que trata el siguiente artículo.

Artículo 4°. *Contragarantía.* La contragarantía que otorgará la Empresa Metro de Bogotá S.A., - a favor de la Nación, consiste en una garantía mobiliaria sin tenencia, sobre los flujos de vigencias futuras de la Nación aprobadas por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en sesión del 8 de noviembre de 2017, tal y como consta en el Oficio número 2-2017-037910 del 9 noviembre de 2017, expedido por el Secretario Ejecutivo Confis, que recibirá la Empresa Metro de Bogotá S.A., en el Encargo Fiduciario que constituirá en cumplimiento de la Cláusula 4 del Convenio de Cofinanciación para el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros de Bogotá, hasta por el equivalente en pesos constantes de diciembre de 2017 a la suma de doscientos quince millones seiscientos mil dólares (USD 215.600.000) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, suma que corresponde al ciento diez por ciento (110%) del valor de los Contratos de Empréstito que garantiza la Nación.

Adicionalmente, hasta tanto se certifique a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constitución del Encargo Fiduciario de que trata el Convenio de Cofinanciación, la Empresa Metro de Bogotá S.A., otorgará de forma transitoria garantía mobiliaria sin tenencia sobre los recursos correspondientes a los aportes realizados por el Distrito Capital bajo el Convenio de Cofinanciación, suscrito el 9 de noviembre de 2017, administrados por la Dirección Distrital de Tesorería (DDT), de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), del Distrito Capital en virtud del Acuerdo de Servicios para la Administración Delegada de los aportes del Distrito Capital para el Tramo 1 de la Primera Línea del Metro de Bogotá (PLMB), suscrito entre la Empresa Metro de Bogotá S.A. y la Secretaría Distrital de Hacienda-Dirección Distrital de Tesorería, bajo el cual se constituirá a la Nación como beneficiario a primera demanda hasta por el equivalente en pesos constantes de diciembre de 2017, a la suma de seiscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares (USD 690.442) de los Estados Unidos de América, suma que corresponde al ciento treinta por ciento (130%) del valor de las comisiones (FEES), y demás gastos que se causen en desarrollo de los Contratos de Empréstito que garantiza la Nación, previo al primer desembolso de la Nación en virtud del Convenio de Cofinanciación.

Artículo 5°. *Aporte al Fondo de Contingencias*. En el contrato de contragarantía que suscriba la Empresa Metro de Bogotá S.A., con la Nación, deberá quedar establecido el valor y la forma de pago correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en los términos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° del Decreto 1139 de 2018, en el Decreto 1068 de 2015 y en la Resolución 0932 de 2015, expedida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que los modifiquen, adicionen, o sustituyan. La Empresa Metro de Bogotá S.A., deberá realizar el primer pago de aportes al Fondo de Contingencias previo al otorgamiento de la garantía de la Nación.

Artículo 6°. *Otros Términos y Condiciones*. Los demás términos y condiciones a los cuales se deberán sujetar las contrataciones autorizadas por los artículos 1° y 3° de la presente Resolución, serán los contemplados en las minutas definitivas de los contratos de préstamo y de garantía aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios radicados con números 2-2018-024360 del 16 de julio de 2018, 2-2018-024513 del 17 de julio de 2018 y 2-2018-026720 del 2 de agosto de 2018.

Artículo 7°. *Inclusión de las operaciones en la Base de Datos y Reporte*. La Empresa Metro de Bogotá S.A., deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fotocopia de los contratos de préstamo y la información mensual referente a los saldos y movimientos de la deuda, dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999. Así mismo, estas operaciones deberán incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme con lo dispuesto en la mencionada Ley.

Artículo 8°. *Aplicación de Otras Normas*. La presente autorización no exime a la Empresa Metro de Bogotá S.A., del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y conceptos previos al endeudamiento de las entidades públicas que deben emitir otras autoridades en cumplimiento de otras normas.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de agosto de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**(C. F.).**

# MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

## DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1455 DE 2018

(agosto 6)

*por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", se reglamenta parcialmente la Ley 1908 de 2018 y se establecen disposiciones para su implementación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numerales 11 y 17 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1908 de 2018, *"por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones"*.

Que el Título III de la Ley 1908 de 2018 estableció un procedimiento especial para la sujeción a la justicia de los Grupos Armados Organizados y sus miembros, consistente en dos etapas: una de acercamiento colectivo a cargo del Gobierno nacional y otra de judicialización que le corresponderá a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces designados.

Que el artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 estableció que los Grupos Armados Organizados de que trata el artículo 2° de la norma ibídem, deberán manifestar de manera escrita al Gobierno nacional su voluntad de sujetarse colectivamente a la justicia, a través del representante que sus miembros deleguen.

Que el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 dispuso que una vez recibida la solicitud de sujeción colectiva, el Gobierno nacional procederá a verificar el cumplimiento formal de los requisitos señalados en la Ley 1908.

Que el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 señaló que verificado el cumplimiento formal de los requisitos previstos, el Gobierno nacional remitirá toda la

documentación al Fiscal General de la Nación y copia de la misma al Procurador General de la Nación, para el cabal desarrollo de sus competencias.

Que el parágrafo 4º del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 dispuso que una vez remitida la documentación que trata el parágrafo 2º del artículo en cita, el Gobierno nacional dará a conocer a la comunidad y a las víctimas, por cualquier medio idóneo, el proceso de sujeción a la justicia de los miembros del Grupo Armado Organizado.

Que el artículo 36 de la Ley 1908 de 2018 señaló que una vez analizada la manifestación de sujeción a la justicia, el Gobierno nacional podrá asignar mediante acto administrativo, a uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, según las funciones descritas en el artículo 37 de la Ley 1908 de 2018, con los representantes de la organización que haya realizado una solicitud de sujeción.

Que el artículo 40 de la Ley 1908 de 2018 establece que el Gobierno nacional determinará la zona geográfica en la cual se realizará la reunión de los miembros del Grupo Armado Organizado, teniendo en cuenta la zona de influencia de la organización, el número de personas que pretenden sujetarse a la justicia y cualquier otro factor relevante. Podrá establecerse un número prudente y reducido de lugares dentro del territorio nacional. Así mismo, se podrán establecer corredores de seguridad en el territorio nacional para que las personas que quieran sujetarse a la justicia de manera colectiva se desplacen con el fin de llegar a los lugares de reunión.

Que el artículo 42 de la Ley 1908 de 2018 consagró que una vez iniciado el proceso de sujeción a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud expresa del Consejo de Seguridad Nacional, podrá suspender, hasta el momento en que se emita sentido de fallo condenatorio, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes de los Grupos Armados Organizados y sus miembros. En todo caso, el término de suspensión nunca podrá ser superior a tres meses.

Que el parágrafo 5º del artículo 35 de la Ley 1908 de 2018 dispone que los destinatarios de esta tendrán un periodo máximo de seis (6) meses para presentar la solicitud de sujeción y que, por tanto, el Gobierno nacional debe prever las medidas y los mecanismos pertinentes para atender las necesidades que surjan de manera repentina y urgente, garantizando para ello que los procedimientos sean los más eficaces, expeditos y oportunos.

Que el artículo 54 de la Ley 1908 de 2018 estableció que el Gobierno nacional coordinará con las entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sujeción colectiva de Grupos Armados Organizados, entre ellas, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y las demás entidades involucradas.

Que se hace necesario reglamentar la Ley 1908 de 2018 a fin de fijar los parámetros generales que se deberán tener en cuenta para su implementación, así como expedir las disposiciones que posibiliten el trabajo interinstitucional de que trata la mencionada ley.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, con el siguiente contenido:

## TÍTULO 9

## Disposiciones relacionadas con la investigación y judicialización de las organizaciones criminales y su sujeción a la justicia

### Capítulo 1

### Disposiciones transitorias para la implementación de la Ley 1908 de 2018 relacionada con la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia

**Artículo 2.2.9.1.1.** ***Recepción y verificación formal de las solicitudes de sujeción*****.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho recibirá las solicitudes de sujeción colectiva suscritas por el representante o delegado de los Grupos Armados Organizados, así como de las actas de sujeción individual que hagan sus miembros, y verificará el cumplimiento formal de los requisitos de conformidad con los artículos 35 y 39 de la Ley 1908 de 2018.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de reconocer la facultad para actuar como representante del Grupo Armado Organizado que presente la solicitud.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho comunicará de la solicitud de sujeción al Consejo de Seguridad Nacional para que de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1908 de 2018 manifieste si se trata de un Grupo Armado Organizado.

**Artículo 2.2.9.1.2.** ***Admisión o rechazo de las solicitudes de sujeción***. En caso de cumplir con los requisitos de la solicitud de sujeción, el Ministerio de Justicia y del Derecho admitirá las solicitudes e informará a la Presidencia de la República y remitirá toda la documentación a la Fiscalía General de la Nación con copia a la Procuraduría General de la Nación para los fines previstos en la Ley 1908 de 2018.

En caso de no cumplirse con los requisitos formales de la solicitud de sujeción colectiva, el Ministerio de Justicia y del Derecho inadmitirá e informará de esta situación al representante de la organización, indicando cuáles son los requisitos que deben ser subsanados. Para tal efecto, el representante de la organización tendrá el término de un (1) mes para corregir su solicitud, de no subsanarse en el término indicado, se procederá a rechazarla.

Tratándose del incumplimiento de requisitos formales en actas de sujeción individual, estas se inadmitirán, pero podrán ser subsanadas dentro del término de vigencia establecido para el proceso de sujeción a la justicia en la Ley 1908 de 2018. El incumplimiento de los requisitos de las actas de sujeción individual no será impedimento para que el Ministerio de Justicia y del Derecho acepte la solicitud de sujeción colectiva, excluyendo a la o las personas cuya acta individual no haya sido subsanada.

**Parágrafo 1°.** El representante autorizado o un nuevo representante del Grupo Armado Organizado podrán adicionar las listas de los miembros que voluntariamente acepten hacer parte del proceso de sujeción a la justicia, en ningún caso la adición podrá realizarse con posterioridad a los seis meses establecidos en el parágrafo 3° del artículo 39 de la Ley 1908 de 2018.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho consolidará y registrará la información relacionada con la individualización de los miembros del Grupo Armado Organizado que fueron admitidos para el proceso de sujeción colectiva a la justicia.

**Artículo 2.2.9.1.3.** ***Publicación del inicio del proceso de sujeción.*** Una vez sea admitida la solicitud de sujeción colectiva y las actas de sujeción individual, el Ministerio de Justicia y del Derecho dará a conocer a la comunidad y a las víctimas, por cualquier medio idóneo, el inicio del proceso de sujeción a la justicia del Grupo Armado Organizado.

**Artículo 2.2.9.1.4.** ***Delegación del Gobierno nacional.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1908 de 2018, el delegado del Gobierno nacional para realizar los acercamientos con las organizaciones es el Ministro de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que el Presidente de la República mediante acto administrativo nombre uno o varios delegados para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 1908.

**Artículo 2.2.9.1.5.** ***Zonas y fechas de reunión***. El o los delegados del Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y el Representante autorizado del Grupo, propondrán al Consejo de Seguridad Nacional las posibles zonas y las fechas de reunión para llevar a cabo el procedimiento de sujeción a la justicia del Grupo Armado Organizado.

El Consejo de Seguridad Nacional, recibidas las propuestas, de que trata el inciso anterior, estudiará la viabilidad de las mismas y formulará las recomendaciones necesarias sobre la ubicación, el número de las zonas y fechas de reunión, las cuales serán remitidas a la Presidencia de la República.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, definirá las zonas y las fechas de reunión, atendiendo a las recomendaciones presentadas, en todo caso, las zonas de reunión deberán cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley 1908 de 2018.

**Artículo 2.2.9.1.6.** ***Seguridad en las zonas de reunión.*** El Ministerio de Defensa Nacional realizará las coordinaciones pertinentes para que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopte las medidas de seguridad en las zonas de reunión, para lo cual emitirá los lineamientos correspondientes.

La actuación de la Fuerza Pública en las zonas de reunión y sus áreas aledañas se adaptará de manera diferencial, teniendo en cuenta sus roles, funciones y doctrina y en consideración a las condiciones y circunstancias particulares del terreno, al ambiente operacional y a las necesidades del servicio para evitar que se ponga en riesgo el desarrollo de la actividad de sujeción colectiva a la justicia del Grupo Armado Organizado.

**Parágrafo 1°.** Las Fuerzas Militares, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales correspondientes, prestarán la seguridad en las áreas aledañas a las zonas de reunión, a la población civil y al personal que participe en el desarrollo de actividades y escenarios de sujeción colectiva a la justicia.

El Comando General de las Fuerzas Militares, a través de quien se delegue coordinará la permanencia de los dispositivos en el terreno de las Fuerzas Militares en las zonas de reunión, que permita la seguridad en el funcionamiento de las mismas.

**Parágrafo 2°.** La Policía Nacional, dentro de sus roles y misiones, a través de la Dirección General de la Policía Nacional, articulará las capacidades institucionales y efectuará las coordinaciones interinstitucionales que se requieran en la prestación del servicio de policía que se adecúe para las zonas de reunión.

**Artículo 2.2.9.1.7.** ***Coordinación***. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y de Derecho, será el encargado de coordinar con las entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sujeción colectiva de los Grupos Armados Organizados.

**Artículo 2.2.9.1.8.** ***Gerencia de las zonas de reunión.*** La gerencia, entendida como la coordinación con las instituciones competentes para la prestación de los servicios y ejecución de las actividades a desarrollarse al interior de las zonas de reunión estará a cargo de un delegado del Presidente de la República.

**Artículo 2.2.9.1.9.** ***Construcción, adecuación, dotación y logística de las zonas de reunión.*** Para el correcto desarrollo del proceso de sujeción colectiva de los miembros de Grupos Armados Organizados, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios